



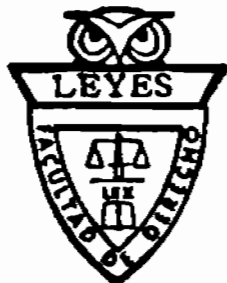
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

"NUEVAS FORMAS DE REGULACION A LAS OBRAS
LITERARIAS PARA EVITAR SU PIRATERIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL LUNA SANCHEZ



ASESOR: LIC. CARLOS HUMBERTO REYES DIAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en forma impresa el contenido de mi trabajo de tesis.

NOMBRE: Heather Lynn Sanchez

FECHA: 20 Febrero 08

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

26 DE JUNIO 2007

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho señor, **MANUEL LUNA SÁNCHEZ**, ha el elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. CARLOS HUMBERTO REYES DÍAZ**, la tesis titulada:

“NUEVAS FORMAS DE REGULACIÓN A LAS OBRAS LITERARIAS PARA EVITAR SU PIRATERÍA”

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E.
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”.


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someterse a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo rectorial conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

CBCH*amr.

AGRADECIMIENTOS.

Gracias te doy Dios:

Por haberme dado la familia que tengo...

Gracias a mi papá que me enseñó a tener vergüenza y a valerme por mi mismo para hacer las cosas y terminarlás bien, por haberme enseñado que la familia merece respeto y que es obligación de nosotros mismos sacar a la familia adelante y enseñarles a nuestros hijos buenas costumbres, respeto y trabajar con responsabilidad, a él que hasta la fecha sigue desde el cielo velando y manteniendo a su familia unida; a él en especial dedico este trabajo, que aún en su lecho de muerte nos demostró que el amor, cariño y respeto es la base de una buena familia: Papá te amo...

A mi mamá que al igual que a mi papá me inculcó buenos principios y que hasta la fecha siempre a estado conmigo para brindarme una palabra de aliento y una caricia de amor, enseñándome con actitudes, no nadamas con palabras que no importa lo pedregoso del camino hay que permanecer firmes y al pie del cañón para dar la cara por nosotros mismos y nuestra familia. Mamá te amo...

A mis hermanas Martha, Viridiana y Susana con las que antes y ahora e compartido las cosas buenas y malas de esta vida y por que nosotros somos el reflejo de nuestros padres, a ellas quiero expresarles mi cariño y compartir con ellas el trabajo con lo que culmina una parte de mi vida y mi carrera. También las amo...

A mis dos pedacitos de sol que han sido mi fuerza y mi luz en este camino, que muchas veces se tornó sombrío, a ellas quiero decirles que las amo con todo mi corazón y que hasta el último aliento de mi vida estaré ahí para apoyarles, amarles e inculcarles el amor y la convicción con la que debemos empezar y terminar lo que hacemos en los proyectos de nuestra vida. Te amo María Fernanda. Te amo Reginna Lisseth, las amo tanto.

También quiero dar las gracias a Carlos y Mariana que me apoyaron con este trabajo, esperando que de aquí en adelante nuestra relación sea más amistad que de trabajo...

I N D I C E

INTRODUCCION	I
 CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO DE AUTOR	
1. Concepto de Derecho de Autor.....	1
2. Elementos del Derecho de Autor.....	3
2.1 Derecho Moral.....	3
2.2 Derecho Patrimonial.....	6
3. Obras que protege el Derecho de Autor.....	11
4. Concepto de Obra Literaria.....	15
5. Productor Editorial.....	19
6. Derechos Conexos a los Derechos de Autor.....	21
7. Falsificación de una Obra Literaria.....	31
 CAPITULO SEGUNDO EVOLUCION DEL MARCO JURIDICO DE LAS OBRAS LITERARIAS	
1. Internacionales.....	34
2. Nacionales.....	43
2.1 Código Civil de 1870.....	45
2.2 Código Civil de 1884.....	46
2.3 Ley de Imprenta de 1917.....	47
2.4 Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.....	48
2.5 Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	50

2.6	Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.....	51
2.7	Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.....	54
2.8	Ley de Fomento para la lectura y el Libro.....	57

**CAPITULO TERCERO
EL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA**

1.	Generalidades del Contrato.....	59
2.	Contrato de Edición de Obra Literaria y sus Elementos.....	70
3.	Contenido del Contrato de Edición.....	75
4.	Concepto de Libro como un Producto Mercantil.....	85
5.	El Registro del Contrato de Edición.....	86
6.	Modo de Conclusión del Contrato de Edición.....	93

CAPITULO CUARTO

**PROPUESTA DE UNA NUEVA FORMA DE REGULACION DE LAS OBRAS LITERARIAS
EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**

1.	Concepto de Falsificación y Piratería.....	96
2.	Garantías Morales y Económicas para los Autores de Obras Literarias	107
3.	Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor y al Código Penal Federal Respecto de las Obras Literarias.....	111
	CONCLUSIONES.....	118
	BIBLIOGRAFIA.....	120

INTRODUCCION

La problemática de la constante realización de conductas de falsificación y la mal llamada “piratería”, son delitos que en los últimos tiempos han resultado difíciles de detener y que se han extendiendo en casi todos los productos de comercialización.

Siendo la economía la principal fuente del progreso de un país y que la misma se forma desde su interior, al presentarse conflictos internos cuando no hay un equilibrio en la producción de los bienes que son base fundamental para el avance de la misma; con motivo de la falta de cumplimiento de los requisitos legales que requieren para su venta obviamente se provoca una inestabilidad.

Los autores de obras originales mantienen una reiterada lucha contra las personas que falsifican sus obras, en el presente caso, se trata de las obras literarias, y que no han podido combatir, más aún si se toma en cuenta que desde la terminología de los delitos existen errores por parte de las autoridades hasta los estudiosos del derecho al expresarse de figuras totalmente diferentes a las contenidas en los derechos de autor tal y como lo señalé al principio de estas palabras la mal llamada “piratería”.

Lo anterior da lugar a una indebida interpretación de la norma y la aplicación de sanciones; por lo que en el presente trabajo se analizarán los puntos planteados y la forma de prevenir todas esas conductas típicas, antijurídicas y culpables; estudiándose de la forma siguiente:

En el primer capítulo, se desarrollarán los conceptos básicos del derecho de autor, tales como su concepto, los elementos que lo integran y las obras que protegen; con énfasis en las obras literarias, dándose una breve introducción a la falsificación literaria en general.

Continuando con el análisis de la investigación, en el capítulo segundo se indica la evolución del marco jurídico de los derechos de autor y

en su caso a partir de que legislación se protegieron las obras literarias, tomando en consideración el aspecto internacional que de ahí parte la base para la regulación jurídica en el país.

Siendo materia del presente estudio el contrato de edición de una obra literaria, es necesario tratar los elementos que integran el contrato en general, lo cual se tratará en el tercer capítulo, para que posteriormente dichos elementos se estudien; teniendo como objeto las obras literarias; conjuntamente con ello el registro y las formas en que se concluye el mismo.

Ante la problemática que se plantea en esta investigación, se debe buscar los medios necesarios para tratar de mejorar la regulación jurídica que en delitos de derechos de autor se presentan día con día y que resulta inadecuada tomando en cuenta los constantes avances tecnológicos que se van presentando, por tal motivo en el último capítulo se propondrán una serie de reformas tanto al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Derechos de Autor; encaminadas a tener un mayor control a través de fuertes sanciones para evitar en menos grado la realización de conductas ilícitas.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.

Antes de comenzar con el estudio fundamental de la presente investigación, es importante establecer que el Derecho de la Propiedad Intelectual comprende al Derecho de la Propiedad Industrial y a los Derechos de Autor; el primero es el encaminado a buscar soluciones a problemas específicos en el campo de la industria y el comercio, el segundo es materia de este capítulo; y a continuación se establecerá que se entiende por los derechos de autor, para ello se transcribirán diversos conceptos que los doctrinarios del derecho intelectual han aportado.

El Derecho de Autor se ha definido como: “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el video-cassette y por cualquier otro medio de comunicación”.¹

Se encuentran varios elementos esenciales en la definición anterior, entre ellos destaca los derechos que tienen los creadores de *obras intelectuales*, lo que sirve de base para el presente trabajo, es decir, se comienza por saber como en este concepto se reconoce la protección de las obras literarias (obras intelectuales).

También se ha conceptualizado de la siguiente forma: “son los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del

¹ RANGEL MEDINA, David. “**Derecho Intelectual**”. Editorial Mc Graw Hill, México 1999, pàg. 1

autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.²

Se han considerado también así: “el conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia. El objeto de la propiedad intelectual lo constituyen las producciones u obras científicas, literarias o artísticas originales o de carácter creativo, con independencia de su mèrito, que puedan darse a luz por cualquier medio”.³

En este orden de ideas, se definen como: “el privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre y nadie deberá mutilarla o alterarla y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos, por cualquier medio de transmitir el pensamiento”.⁴

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 define al mismo como. *El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y los segundo el patrimonial.*

De las definiciones anteriores, se observan que para definir al Derecho de Autor, desde mi punto de vista todas coinciden en los siguientes aspectos:

- ◆ Conjunto de prerrogativas o derechos.
- ◆ Regulados en una norma.
- ◆ En caminados específicamente a los autores de una obra intelectual.
- ◆ Da a conocer su obra, es decir, la externa a la colectividad humana.
- ◆ En el ámbito literario, artístico,

² Voz de PEREZ DUARTE, Alicia Elena. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Tomo D-H, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pàg. 1051

³ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. “**La Propiedad Intelectual**”. Editorial Trillas, México 2003, pàg. 21

⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. “**El Patrimonio**”. Editorial Porrúa, México 2002, pàg. 675

- ◆ Lo que permite dar seguridad jurídica para oponerse a cualquier modificación de su obra.
- ◆ Explotación directa o indirectamente con el propósito de lucro.

Dado lo anterior y tomando como base los elementos establecidos, propongo la siguiente definición de Derecho de Autor: **constituyen los derechos o prerrogativas establecidas en la norma a favor del autor de una obra intelectual, artística o literaria, con originalidad que externa a la colectividad humana; con la finalidad de obtener un lucro mediante su explotación directa o indirectamente y que por medio de esa regulación en la ley obtiene una seguridad jurídica para oponerse a cualquier modificación a la misma o frente a terceros.**

En la integración del anterior concepto, resaltan los derechos patrimoniales y morales, que a continuación se tratarán.

2. ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR.

De la definición de derechos de autor, existen elementos que la integran, son de índole personal y los de carácter económico llamados: *derecho moral* y *el derecho patrimonial*, a continuación se explican cada uno de ellos.

2.1 DERECHO MORAL.

En la legislación no se define al derecho moral como tal, sin embargo, señala las características fundamentales de su contenido, los artículos 18 y 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor indican:

Art. 18 El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Art. 19 El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Algunos autores lo han definido de la siguiente manera: “es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la obra, considerada en sí misma como un bien con abstracción de su creador”.⁵

Respecto del derecho moral, también se señala: “el derecho moral del autor es esencial, porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido; también es extra-patrimonial, porque no es estimable en dinero; inherente a la calidad de autor, porque está unido a su persona; es absoluto, porque es oponible a cualquier persona”.⁶

Se aprecia que el derecho moral es algo intrínseco a su autor, van unidos de la mano, ya que es una creación de su intelecto humano.

En opinión del Dr. Fernando Serrano Migallón, considera: “ el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad”.⁷

En términos generales, el derecho moral es *un derecho personalísimo a favor del autor de una obra, es decir, es el reconocimiento de privilegios exclusivos por la creación de la misma y que permiten conservar su integración perpetua, garantizando a su creador los intereses intelectuales de él mismo.*

Se va observando como este elemento, es imprescindible en el derecho de autor, en consecuencia importante en las obras literarias.

Retomando el artículo 18 y 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor, resaltan como características esenciales de los derechos morales las siguientes:

⁵ Citados por VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, ob. cit; pàg. 36

⁶ LIPSYC, Delia. “**Derecho de Autor y Derechos Conexos**”. Ediciones Unesco/Cerlalc/Zavalia; Buenos Aires Argentina 1993, pàg. 157

⁷ SERRANO MIGALLON, Fernando. “**Nueva Ley Federal del Derecho de Autor**”. Editorial Porrúa, México 1998, pàg. 66

- A. Personal.** Existe una estrecha relación entre el autor y su obra, ya que es una extensión del ingenio del creador y sólo a éste le corresponde el derecho de realizar modificación alguna a la misma.
- B. Perpetuo.** Toda la vida, no hay límite (art. 18 LFDA), excepto el derecho patrimonial, que se explicará más adelante.
- C. Inalienable.** Significa que no se puede traspasar el dominio de una cosa, es decir, que no se puede enajenar, así el derecho moral no puede ser traslativo de dominio, máxime si se considera que éste es una prolongación de la personalidad del mismo autor.
- D. Imprescriptible.** No existe prescripción para adquirirlo, que es una forma de adquirir la propiedad de algún bien por el transcurso del tiempo.
- E. Irrenunciable.** Como el autor de una obra, no puede renunciar a la misma, es decir, el vínculo entre ambos es estrecho.
- F. Inembargable.** No podrá existir embargo alguno, no son materia de que la autoridad judicial pueda impedir al autor el ejercicio de los derechos inherentes a la misma.

Por otro lado la ley en materia en su artículo 21 indica:

Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;*
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*
- IV. Modificar su obra;*
- V. Retirar su obra del comercio, y*

VI. *Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.....*

Como se observa de la transcripción anterior, se ratifican las características del derecho moral en el derecho de autor.

Para concluir, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1971 también incorporó en su contenido el reconocimiento y la protección de los derechos morales en su artículo 6 bis, inciso 1, que en síntesis indica los derechos del autor en la realización de alguna modificación a su obra vivo y después de su muerte.

2.2 DERECHO PATRIMONIAL.

Conjuntamente con los derechos morales en el derecho de autor, existen los derechos patrimoniales que se han definido así:

“Son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras. Estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien autorice a terceros a realizarlo y obtenga, a partir de ello, un beneficio económico”.⁸

En la legislación de los derechos de autor, concretamente en su artículo 24 se establece:

Art. 24. En virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Respecto del derecho patrimonial se realiza la siguiente crítica: “Consideramos importante no confundir el derecho patrimonial a que se refiere el

⁸ Ibídem; pàg. 71

derecho de autor, con el derecho pecuniario y económico, pues mientras éste lo constituye la prerrogativa a obtener ganancias, aquél está constituido por los actos, con causa económica o sin ella, de disposición de la titularidad original sobre la obra o la explotación que ceda o licencie el autor”.⁹

“El derecho pecuniario, como el derecho moral, subsiste en la persona del autor aún después de la enajenación del objeto material de la obra. Las facultades de explotación provenientes de la publicación de los elementos inmateriales de la obra deben reservarse al autor, porque son independientes de la propiedad de su objeto material”.¹⁰

Estoy de acuerdo con la anterior observación acertada, pero en mi opinión ambos concluyen en el aspecto económico, por lo que el derecho patrimonial consiste en esa exclusividad del autor para adquirir una remuneración económica en la explotación de su obra, con la posibilidad de conceder este derecho a terceras personas.

De aquí deviene la importancia de la presente investigación, cuando ese derecho patrimonial se ve afectado por una falsificación, un plagio o es motivo de piratería, es decir, esa explotación de la obra se ve alterada por los medios establecidos, se ve vulnerado el derecho del autor creador de la obra literaria y surge la necesidad de crear nuevos mecanismos jurídicos que regulen ese tipo de conductas delictivas que tanto afectan a las obras originarias y que actualmente se ven desplazadas en el mercado por ser compradas a un menor costo; por ello en el capítulo cuarto se tratará a fondo la problemática aquí planteada y los posibles medios de solución a la misma.

En cuanto a sus características, a diferencia del derecho moral, en el derecho patrimonial como se observa son transmisibles, cesibles, temporales, y coinciden en que son inembargables e irrenunciables (artículo 30, párrafo primero, artículo 41 y artículo 26-bis de la Ley Federal del Derecho de Autor).

En el artículo 25 de la LFDA, se establece que el titular del derecho patrimonial es el autor, heredero o adquirente por cualquier título, se ratifica que es cesible a terceros y éstos serán considerados como titulares derivados. En cuanto a sus facultades el artículo 27 de la multicitada ley establece:

⁹ VIÑAMATA PASCHEKES, Carlos, ob. cit. pàg. 43

¹⁰ Idem.

*Art. 27 Los titulares de los derechos patrimoniales podrán **autorizar o prohibir**:*

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así, como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley,

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Como se observa en el artículo anterior, cualquier forma de negociación de las obras serán independientes entre sí y deberán autorizarse por el titular de la misma.

En cuanto a la vigencia de esos derechos patrimoniales se establece:

Art. 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.

(Nota: En el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la ley, publicado el 23 de julio de 2003, no aparecen estos incisos)

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

En éste último párrafo, se entiende que pasará al dominio publico cuando una vez vencidos los plazos de protección que fija la ley, pueden ser utilizadas libremente por otras, respetando los derechos morales del autor (art. 152 LFDA).

De lo anterior se concluye, que en cuanto al derecho patrimonial en el derecho de autor si existe la limitante en cuanto su vigencia de explotación económica.

Por otro lado, se ha indicado que el derecho patrimonial si es transmisible, a continuación se explicará cuales son esas formas en que el autor de la obra las puede realizar.

En el Título Tercero, Capítulo I de la LFDA denominado De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales se indica lo siguiente:

*Art. 30. El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, **transferir sus derechos patrimoniales** u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.*

*Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será **onerosa y temporal**. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.*

*Los **actos, convenios y contratos** por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las **licencias** de uso deberán celebrarse, invariablemente, por **escrito**, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.*

De la transcripción anterior, se han resaltado con **negritas** palabras claves en la transmisión de dichos derechos, en primer lugar libertad para transferir los mismos, esa debe ser remuneradora y temporal, a través de contratos o convenios, los cuales para que surtan efectos contra terceros deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor (art. 32 LFDA).

También se desprende de la lectura del artículo anterior que la otra forma de transmisión es por medio de licencias de tipo exclusivas, las cuales otorgarán la facultad de explotar la obra con exclusión de otras personas y no otorgar autorizaciones exclusivas a terceros. (art. 35 LFDA). Al otorgarse la licencia, el licenciatarario pondrá todos los medios necesarios para lograr el objeto de dicha explotación concedida (art. 36 LFDA).

Esos actos, contratos o convenios sobre los derechos patrimoniales, requieren formalizarse ante la fe de un notario o corredor público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

En conclusión, se entiende por transmisión de los derechos patrimoniales, a aquella que se realiza a través de actos, contratos, o convenios debidamente inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, a favor de terceras personas, con la finalidad de percibir una remuneración económica por determinado tiempo fijado por el autor de la obra o bien por licencias exclusivas que permitan la explotación de la misma.

En consecuencia, el contrato de edición de una obra literaria, tendrá que ser registrado en el Registro Público del Derecho de Autor, cuyos requisitos para cumplir con dicha formalidad se tratarán, en el tercer capítulo del presente trabajo.

3. OBRAS QUE PROTEGE EL DERECHO DE AUTOR.

Una vez explicado el concepto del derecho de autor, así como los elementos que lo integran, es importante mencionar cuales son las obras que protegen los mismos, en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor se indica lo siguiente:

Art. 13 Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

- V. Pictórica o de dibujo;*
- VI. Escultórica y de carácter plástico;*
- VII. Caricatura e historieta;*
- VIII. Arquitectónica;*
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X. Programas de radio y televisión;*
- XI. Programas de cómputo;*
- XII. Fotográfica;*
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*
- Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.*

En éste último párrafo se establece el carácter enunciativo y no limitativo, es decir, deja abierta la posibilidad de que exista la protección de otras obras respecto de las cuales se reconocerán los derechos de autor.

Brevemente se explicará en que consiste cada una.

- ◆ **Literaria.** Conjunto de obras que versan sobre una ciencia o técnica, en una nación época o género.
- ◆ **Musical con o sin letra.** Conjunto de sonidos con melodía y armonía, para recrear el oído con letra o sin ella.
- ◆ **Dramática.** Arte que enseña a componer obras dramáticas, comprende las obras escritas para ser representadas.
- ◆ **Danza.** Conjunto de movimientos que forman una pieza completa de baile.
- ◆ **Pictórica o de dibujo.** Representación en papel a través de la pintura o del dibujo.

- ◆ **Escultórica y de carácter plástico.** Consiste en la fundición o vaciado que se forma en moldes de esculturas echas a mano. Arte de plasmar o modelar figuras.
- ◆ **Caricatura e historieta.** Obra de arte en que claramente o por medio de emblemas y alusiones se ridiculiza a una persona o cosa. Cuento breve y divertido.
- ◆ **Arquitectónica.** Arte de construir templos, monasterios y demás edificios de carácter religioso.
- ◆ **Cinematográfica y obras audiovisuales.** Arte y técnica de hacer cine. Educación de imágenes y sonidos.
- ◆ **Programas de radio y televisión.** Emisora de radiodifusión. Transmisión de imágenes ópticas a distancia.
- ◆ **Programa de cómputo.** Conjunto de disciplinas y técnicas desarrolladas para el tratamiento automático de información, mediante el uso de máquinas computadoras.
- ◆ **Fotográfica.** Reproducción, descripción o representación que por su fidelidad al original se asemeja a la fotografía.
- ◆ **Diseño gráfico.** Dibujo esquemático y lineal de una máquina, edificio, etc.
- ◆ **Colección de obras.** Se encuentran las enciclopedias, antologías, etc. es decir, escritos plasmados en papel que en su conjunto comprenden creación intelectual".¹¹

Se encuentran incluidas también en la protección del derecho de autor, las obras literarias y artísticas publicadas en los periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión (art. 15 LFDA).

Obviamente no sólo comprenderán a las obras literarias publicadas en un libro, sino en términos generales, cualquier escrito plasmado en una revista, periódico; que sean trasmitidas por los medios establecidos en el anterior artículo.

¹¹ Océano, Langenscheidt. **Summa Diccionario, Legua Española.** Océano Grupo Editorial, España 2001, páginas 600,668,362,304,755,413,185,522,85,224,104,819,936,247 y 466.

Asimismo, se extiende esa protección a las obras derivadas, entre ellas: compendios, ampliaciones traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, siempre y cuando tengan como característica principal la *originalidad*, pudiendo ser explotadas previa autorización del titular del derecho patrimonial y el consentimiento del poseedor del derecho moral.

Es importante establecer que cualquier obra protegida por la Ley en mención, deben ostentar la expresión “**Derechos Reservados**”, o “**D.R.**”, seguida del símbolo C; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos del autor, pero se sujetarán a las sanciones establecidas en la Ley (art. 17 LFDA).

Por otro lado, también se establece en la multicitada ley (art. 14 LFDA), cuales serán los derechos de autor que no son objeto de protección, a saber:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales,

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra

organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Se aprecia en la fracción octava, segundo párrafo que se incluyen para la protección del derecho de autor, las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que se traten de carácter original.

Se desprende de la transcripción del artículo anterior que sí no son materia de derecho de autor para ser protegidos, es por la naturaleza misma que tienen cada uno de ellos, así como las características simples que los forman, independientemente que hayan sido creación del intelecto humano.

Siendo el tema fundamental de la presente investigación las obras literarias, a continuación se tratará brevemente que se entiende por la misma, ya que en el capítulo tercero se estudiará ampliamente.

4. CONCEPTO DE OBRA LITERARIA.

En términos generales, al escuchar obra literaria se hace alusión a aquellas producciones en el ámbito literario, definidas como: “las creaciones en que el medio expresivo utilizado es una realidad física muy peculiar: la palabra, que es esencialmente un sonido, que se emite y que se escucha”.¹²

¹² RANGEL MEDINA, David; ob. cit. pàg. 117

Por obra literaria, como ya se había establecido se entiende a aquel: “Conjunto de obras que versan sobre una ciencia o técnica, en una nación época o género”.¹³

Por otro lado el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, señala en su artículo segundo inciso 1 y 2 lo siguiente:

- 1) Los términos ***obras literarias** y artísticas* comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.
- 2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

De las transcripciones anteriores, se observa como la obra literaria en sí, comprende aquella expresión original por parte de su autor plasmada en algún libro, en una obra teatral, etc. En la cual se vuelve a ratificar que el derecho de autor tiene como finalidad proteger el trabajo intelectual de su creador, es decir, se requiere que esas obras literarias estén dotadas de un toque personal que las haga distinguirse de otras, precisamente por su originalidad, lo cual se verá a través de sus características propias.

Para que pueda realizarse una completa protección a dichas obras literarias o en su caso artístico, no es suficiente lo anterior sino que las mismas vayan encaminadas a tener una percepción sensorial de terceras personas

¹³ Océano, Langenscheidt. **Summa Diccionario**, ob. cit; pàg. 600

distintas a su creador, obteniendo con ello su difusión o reproducción por cualquier medio material.

Respecto de lo anterior es importante mencionar que esa protección no va encaminada a ese soporte físico en el que está contenida o materializada la obra, sino a la obra en sí misma en cuanto a la originalidad que contiene y la forma de expresión en la que se manifiesta, ya que ese soporte físico es sólo el camino para que la obra pueda darse a conocer, frente a lo cual el autor goza de los privilegios y prerrogativas que marca la respectiva ley y es precisamente en lo que se pretende ahondar en ésta investigación.

Al respecto, en la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 3º se establece lo siguiente:

Art. 3 Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

La autora Lipszyc Delia comenta: “sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra”.¹⁴ Es decir, que las ideas en sí mismas no se encuentran protegidas por el derecho de autor, sino que es su forma de expresarlas con originalidad la que recibe la protección autoral.

Retomando la transcripción del Convenio de Berna en su artículo segundo inciso 2, conjuntamente con lo establecido en el artículo 5º de la ley en materia, esa protección sólo se dará en el momento mismo en que la obra haya sido plasmada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Lo que lleva a concluir, que no se excluye de la protección ninguna creación intelectual, siempre y cuando reúna los requisitos de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida.

¹⁴ LIPSZYC, Delia, ob. cit; pàg. 62

Como complemento de lo anterior, en la legislación se establece cuales serán las obras, objeto de protección:

Artículo 4 Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor,

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado

Siendo la obra literaria el tema principal del presente trabajo, a continuación se explicará brevemente un elemento importante, el productor editorial, ya que más adelante al tratar el contrato de edición de obra literaria se volverá a retomar y se abundará más sobre el mismo.

5. PRODUCTOR EDITORIAL.

Para que una obra se publique, es decir, sé de a conocer a la gente requiere de una persona que la reproduzca, la distribuya o la venda, tal es el caso del *productor editorial*, que gozan de los derechos conexos que la ley otorga y que más adelante en el presente capítulo serán explicados, pero que por el momento sólo debe quedar claro que una obra cuando es *original* es denominada como primigenia ya que no ha sido basada en otra preexistente y se le ha denominado *derivada* cuando resultan de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia y que en el caso de los editores son titulares derivados ya que ellos utilizan una obra ya realizada cambiándole algunos aspectos de tal manera que a la obra anterior se agrega una creación novedosa que sería cuando se realiza la publicación de la misma, comúnmente el productor editorial son sociedades o empresas morales que se dedican a la actividad de editores, es decir, a la publicación de obras.¹⁵

Ahora, que implica que una obra sea editada, en primer lugar se establecerá que se entiende por edición: “parto, publicación y deriva del latín *endere* que quiere decir tirar para afuera, dar a luz, publicar”.¹⁶

También se ha definido a la edición como: “una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consiste en un proceso de fabricación en industria gráfica en ejemplares múltiples por medios mecánicos y su puesta

¹⁵ Cfr. RANGEL MEDINA, David, ob. cit., pàg. 122

¹⁶ RANGEL MEDINA, David; ob. cit. pàg., 123

en circulación o venta al público, actividad que puede hacer si el propio autor la ordena, o bien autoriza a terceros: los editores”.¹⁷

En términos generales se puede contemplar a la edición en dos sentidos, el primero como sinónimo de publicación y el segundo a la producción por imprenta y similares.

Al respecto en la ley se establecen los siguientes conceptos:

Artículo 123 El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Queda claro que se entiende cuando una obra se plasma en el instrumento par darlo a conocer, conocido como *libro*, bien en una *revista* o en el *periódico*, pero lo que comúnmente se conoce es en el *libro*.

Artículo 124. El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

En conclusión de los conceptos anteriores se desprende que el *productor editorial* es aquella persona física o jurídico colectiva que realiza la primera impresión de un libro, folleto, etc. para materializarlo a través de su publicación y venta en general al público, sin haber sido el autor original de la obra.

¹⁷ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos; ob. cit., pàg. 55

6. DERECHOS CONEXOS A LOS DERECHOS DE AUTOR.

Aunado con lo que se ha venido explicando en los últimos puntos, para la amplia difusión y explotación de las obras literarias y artísticas se requiere de personas físicas o jurídicas colectivas que hagan posible la existencia de eso, por lo regular el autor o el titular de los derechos patrimoniales de una obra muchas veces no tiene posibilidades económicas para explotarla, de tal manera que por eso requerirá del apoyo de aquellas personas que hagan posible su divulgación, difusión, interpretación, ejecución, reproducción, transmisión o comunicación de las mismas.

En el Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que en sus primeros cuatro artículos establece quienes son los titulares de los derechos conexos y su protección:

Artículo primero: Salvaguardia del derecho de autor.

Artículo 2: Protección que dispensa la Convención. Definición del trato nacional.

Artículo 3: Definiciones: a) artistas intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión.

Artículo 4: Interpretaciones o ejecuciones protegidas. Criterios de vinculación para los artistas.

Adicionalmente a lo señalado del Convenio de Roma, la Ley actual del Derecho de Autor contempla a los *editores de libros, los productores de, los productores de videogramas y organismos de radiodifusión.*

Es importante mencionar que quienes tienen preeminencia son los creadores de las obras, así lo ha establecido la doctrina como las legislaciones internacionales y nacionales sobre las prerrogativas reconocidas a los titulares de los derechos conexos; por ello en el artículo 115 de la multicitada ley establece:

Artículo 115 La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Para mayor entendimiento sobre quienes forman las categorías integrantes de los derechos conexos, a continuación se explicarán brevemente:

Artistas, Intérpretes o Ejecutantes.

En términos generales, el artista es aquella persona que ejecuta o interpreta una obra, mostrando sus cualidades y virtudes de su persona para lograr el éxito, en dicha ejecución o interpretación, para así obtener una excelente explotación de la misma. Cabe aclarar que la obra interpretada o ejecutada ya había sido creada por su autor y titular original, por lo que estos intérpretes o ejecutantes no crean una nueva obra con su actividad.

Como complemento de lo anterior, la Ley Federal del Derecho de Autor señala:

Artículo 116 Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Y señala que el artista, intérprete o ejecutante tiene los siguientes derechos:

Artículo 117 El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de

oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 117 bis. Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y

III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Por lo que hace a la duración de la protección concedida a estos titulares de los derechos conexos, se establece en la legislación lo siguiente.

Artículo 122. La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

Como se observa a diferencia de la prerrogativas concedida a los autores en cuanto a su duración atendiendo al tipo de privilegio concedido, la ley

no precisa la vigencia de los derechos morales específicamente reconocidos en el artículo 117 a los artistas intérpretes o ejecutantes, con la transcripción del artículo anterior señala que la duración de la protección concedida será de 75 años; conforme a la reforma del 23 de julio de 2003.

Editores de Libros.

Respecto de éste tema, ya en el punto 5 del presente capítulo, se ha establecido que se entiende por realizar la edición de un libro, sólo se completará dicha información señalando cuales son los derechos de dichos editores de libros y la duración de su protección marcados en la legislación de la materia.

Artículo 125 Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos: .

II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y

III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Artículo 126 Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

Artículo 127 La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Artículo 128 Las publicaciones periódicas gozaran de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros

Productores de Fonogramas.

De acuerdo a la legislación por fonograma se entiende: *toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.* Y por productor de fonogramas. *la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.*

Dentro de sus derechos se encuentran:

- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- La adaptación o transformación del fonograma, y
- El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.
- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.
- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

Productores de Videogramas.

Se establece en la ley, que el *videograma* es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido (art. 135 LFDA)

El *productor de videogramas*, es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual (art. 136 LFDA).

En cuanto a sus derechos, éste goza respecto de sus videogramas, de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública. La duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Organismos de Radiodifusión.

Los *organismos de radiodifusión*, son las entidades concesionadas o permisionadas capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores (art. 139 LFDA).

Para mayor entendimiento, al hablar de *emisión o transmisión* se entiende: la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde

una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda (art. 140 LFDA).

Por *retransmisión*: la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Grabación. Es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.

Estos organismos de radiodifusión necesitan una señal para completar su función, las cuales pueden ser:

✓ Por su posibilidad de acceso al público:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y

b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir las señales, y

✓ Por el momento de su emisión:

a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y

b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados

Por lo que hace a sus derechos para autorizar o prohibir sus emisiones, se encuentran los siguientes:

- ◆ La retransmisión;
- ◆ La transmisión diferida;
- ◆ La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- ◆ La fijación sobre una base material;
- ◆ La reproducción de las fijaciones, y
- ◆ La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Cuando una persona ocupe una señal sin previa autorización del distribuidor legítimo deberá pagar daños y perjuicios en los casos siguientes:

1. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;
2. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y
3. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Su vigencia será de 50 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa (art. 146 LFDA).

Para concluir el presente punto, se establecerán las limitaciones que tienen estos titulares de los *derechos conexos*, así como del derecho de autor:

- A)** Por causa de utilidad pública: la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Para realizar lo anterior se requiere autorización del Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, contendrán las características de la obra, datos de la titularidad de los derechos morales y en su caso los patrimoniales, ediciones, ejemplares autorizados, el precio, destino y uso de los mismos y la remuneración compensatoria a favor del titular de los derechos patrimoniales; con todos estos requisitos, el Ejecutivo expedirá un decreto por el que se declare la limitación por causa de utilidad pública, cuya publicación se realizará en el Diario Oficial de la Federación.

B) Limitación a los derechos patrimoniales: Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Se observa en la anterior transcripción que los casos citados son lógicos, porque dentro de su naturaleza no afecta directamente la explotación de la obra, sin embargo, cuando se modifica en su totalidad, no se modifica pero se cambia el nombre del autor, o en todo caso se realizan copias en exceso y con la finalidad de venta; éstas conductas ya se encuentran fuera de los supuestos establecidos como límites.

Podrán utilizarse las obras sin autorización siempre y cuando.

- La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas y establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el

lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

- La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:
 - a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
 - b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y
 - c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Analizados los derechos conexos al derecho de autor, a continuación será materia de estudio la falsificación de una obra literaria.

7. FALSIFICACION DE UNA OBRA LITERARIA.

A lo largo del trabajo se ha venido utilizando el término falsificación en las obras literarias, antes de comenzar con el análisis del mismo, es importante conocer su concepto.

Por falsificación se entiende: “variedad de la falsedad que puede adoptar diversas modalidades, tales como la formación de un objeto falso (sello, moneda, etc.) la imitación de un objeto existente o la alteración de un auténtico”.¹⁸

Falsificación proviene: “ (del latín *falsificatio* que es falso, con falsedad o engaño; el agente es el *falsarius* equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica). Este vocablo encuadra dentro del género “falsedad”, que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad”.¹⁹

¹⁸ DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”. Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 1996 pàg. 286

¹⁹ Voz de VIDAL RIVEROLL, Carlos. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Tomo D-H, ob. cit., pàg. 1427

En el Diccionario Océano se define a la falsificación como: “Acción y efecto de falsificar. Alteración que se comete en una cosa o en sus cualidades fundamentales con el objeto de engañar o perjudicar a un tercero”.²⁰

En términos generales se entiende por falsificación, a aquella alteración o modificación en la autenticidad de una cosa, es decir, modificación en sus características principales del mismo, con la finalidad de engañar al público en general.

En el Convenio de Berna, respecto de la falsificación de una obra literaria se establece:

Artículo 16.

[Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable]

- 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.*
- 2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.*
- 3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.*

Conforme al artículo anterior cuando una obra sea falsificada se decomisará por las autoridades correspondientes en materia **internacional**, se observa como en éste ámbito se encuentra debidamente protegida la autoría intelectual de obras de arte en cuanto a la falsificación de obras realizadas por un autor, pero no cuando se trata de obras cuya autoría falsamente se atribuye a un autor; aunque nada establece para el caso de una obra que se comercie en algún país contratante, bajo la falsa autoría de algún autor de prestigio de otro país contratante. Cuando más, en materia de protección de la propiedad intelectual en el ámbito comercial puede encontrarse alguna protección para el caso en comento: de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, la nación se encuentra obligada a asegurar una

²⁰ Océano, Langenscheidt. **Summa Diccionario, Legua Española**; ob. cit., pàg. 446

protección eficaz contra la competencia desleal, en especial los actos o conductas establecidas en los 3 subincisos del inciso 3 del artículo 10 Bis del citado Convenio de París (texto revisado según el Acta de Estocolmo de 14 de julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1976) el cual establece lo siguiente:

Artículo 10 bis.

(Competencia desleal)

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contraria a los usos honestos en materia industrial o comercial

Por lo contrario que pasa en el ámbito nacional, al respecto no se establece, nada, en el artículo 21 fracciones II y VI de Ley Federal del Derecho de Autor se señala:

Artículo 21 Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe, como obra anónima o seudónima;

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Así, en las fracciones transcritas se establece en la primera el derecho de los autores de exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de las obras de su creación y el derecho a oponerse a que se le atribuya la autoría de una obra que no ha sido creada por él.

Sin embargo, ni la Ley Federal del Derecho de Autor ni el Código Penal Federal contemplan una acción para ejercer el derecho a repudiar la autoría de una obra no creada por el autor a quien se le atribuye. De tal manera que ni el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que regula las

infracciones en materia de derechos de autor, ni el artículo 231, que establece las infracciones en materia de comercio, contemplan como una conducta sancionable el crear, comercializar, difundir o poseer obras falsamente atribuidas a un autor determinado, a pesar de que claramente constituye una violación de los derechos morales y patrimoniales que regula la Ley, así como un acto de competencia desleal, pues se obtiene de esa manera un lucro indebido por la explotación y aprovechamiento del prestigio ajeno.

Es precisamente lo que en el presente trabajo de investigación se pretende regular. Por el momento respecto de la falsificación de una obra literaria lo anterior es una breve introducción al tema, ya que en el último capítulo se desarrollará ampliamente, y no sólo se estudiará a ésta, sino también a la piratería, realizando por parte del suscrito una serie de propuestas de reformas.

Para completar el análisis de las obras literarias, en el siguiente capítulo se expondrá la evolución del marco jurídico que las ha regulado y como se encuentra su status jurídico en el ámbito internacional.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DEL MARCO JURIDICO DE LAS OBRAS LITERARIAS

1. INTERNACIONALES.

El hombre, con su pensamiento creador, imaginario e inteligente transforma el mundo de su vivencia y aporta al mundo parte de ese intelecto con la creación de obras artísticas, literarias, etc., en consecuencia el derecho de autor es tan antiguo como él mismo; independientemente que no se haya regulado como tal en la antigüedad.

La existencia de los derechos de autor en una sociedad determinada deben contemplar los siguientes elementos:

- a) El valor de la libertad, relacionado con su ingenio y espíritu.
- b) La persona, creadora de la obra debe ser persona física individual.
- c) El reconocimiento de la sociedad al individuo como creador único de su propia obra.²¹

Así, en Grecia no hay antecedente de que se haya realizado alguna regulación de protección respecto de los escritores griegos y los creadores de obras artísticas.

“En el Derecho Romano tampoco existió un reconocimiento al derecho de autor, sólo se legislaba en él tres categorías de derechos: personales, de obligación y reales, y dentro de éstos últimos sólo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material (manuscrito, dibujo, pintura o escultura).

Este extenso periodo de desconocimiento de los derechos intelectuales se extiende hasta el siglo XV, cuando con la invención de la imprenta, que permitió la conservación de la palabra y el pensamiento de los

²¹ Cfr. SERRANO MIGALLON, Fernando, ob. cit. pág. 6

hombres, facilitando enormemente su reproducción y difusión, tuvo origen el sistema de los *privilegios*.

El *privilegio* que el Estado otorgaba al inventor sólo se realizaba si este último cumplía con una serie de formalidades, de ahí que a tal sistema se le conozca también bajo el nombre de *formalista*.

Este sistema, vigente en Europa durante los siglos XVI a XVIII, consistía en un permiso por el cual el Estado otorgaba a los autores, como una gracia especial, la facultad de imprimir y vender sus obras, de acuerdo con condiciones que se determinaban expresamente, previo un detenido examen de su texto. Para los que infringieran esas disposiciones o publicaran una obra sin haber gestionado y obtenido el privilegio correspondiente, se establecían severas sanciones”.²²

Por lo que respecta a los primeros países en legislar en la materia de derechos de autor se encuentra **Inglaterra**, el 10 de abril de 1710 el Parlamento Inglés dictó un BILL, el Estatuto de la Reina Ana, en donde se combatía la piratería, por medio de lo cual se reconocía legalmente por primera vez el derecho de autor; otorgando un derecho exclusivo por 21 años para el autor y para las obras de nueva creación o inédita la exclusividad era de 14 años para su impresión, al proteger el derecho de autor se exigía que todos los ejemplares tuvieran la mención del *Copyright*.

Para el año de 1752 en los reinos de Castilla y Aragón se promulga una resolución en la cual se establecía reglas a las que debían someterse los impresores de libros y se regulaba la venta de los mismos, siempre y cuando tuvieran la autorización respectiva del Consejo de Castilla.

En el año de 1789 con la Revolución Francesa se trata de eliminar privilegios y establecer una sociedad basada en la igualdad, incluyendo al derecho de autor, situación que fue equivocada, ya en el año de 1791 se corrige el error con el autor teatral al reconocerle un derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte, para que el 13 de enero de 1791 se creará en Francia su primera ley del Derecho de Autor.

²² VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, ob. cit., pág. 22

En España en el año de 1813 se dicta una ley sobre propiedad intelectual, inspirada en el régimen legal de Francia que fue sancionado el 24 de julio de 1793. Posteriormente continuó una reglamentación sobre imprenta en el año de 1834, para el año de 1847 se crea un nuevo régimen legal en materia de propiedad literaria, ya en el año de 1879 concretamente el 10 de enero se sanciona la Ley de Propiedad Intelectual que estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 1987 y entra en vigor la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual.

En los Estados latinoamericanos para la regulación de la propiedad intelectual, la ley que sirvió de modelo fue la española de 1879.

Al norte del continente Americano, las colonias inglesas de América tomaron como base el statute of Anne, sancionado en Inglaterra en el año de 1709 siempre y cuando sus títulos se inscribieran en el Libro de Registro de la Company of Stationers. Por lo cual, la primera ley federal en promulgarse en los Estados Unidos de América fue en el año de 1790, como resultado de la declaración de Independencia; con el paso del tiempo tuvo diversas reformas en los años 1802, 1831, 1856 y 1870, por fin el 4 de marzo de 1909 se dicta la actual Ley Federal de Propiedad Intelectual, en la cual se encuentra subordinado el ejercicio del derecho sobre la obra al cumplimiento de las formalidades establecidas para obtener el *Copyright*, que es un privilegio sometido a las formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes.

El 17 de septiembre de 1787 en la Constitución de los Estados Unidos de América se consagra el derecho autoral; garantizando a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos en un tiempo determinado.

En la actualidad en Europa, con la creación de la **Unión Europea** (integrada por veinticinco países miembros), ésta tiene como objetivo principal la organización internacional del ámbito [europeo](#) dedicada a incrementar la integración económica y política entre sus estados miembros, y a reforzar la cooperación entre ellos.

Las especiales relaciones políticas se traducen en el establecimiento de un mismo [Ordenamiento Jurídico](#), y en la existencia y funcionamiento de sus propias instituciones comunitarias. La primacía o prelación del Derecho

comunitario sobre el nacional rige allí donde se ha producido cesión de competencias (y en aquellos casos en que las normas nacionales entren en colisión con las normas comunitarias).

En realidad, el Derecho Comunitario no es superior al Derecho interno de los estados miembros de la unión, sino que se integra en él coexistiendo de manera interdependiente (el Derecho Comunitario no es supraconstitucional, sino más bien metaconstitucional o paraconstitucional). Lo que implica que cada país integrante sigue teniendo su propio régimen jurídico, es decir, siguen en vigor las leyes que los rigen, obviamente si hay acuerdos entre los países integrantes, entre ellos por ejemplo se intensificaron los acuerdos aduaneros y sobre inmigración, relajando los controles fronterizos con el fin de permitir a los ciudadanos europeos una mayor libertad para vivir, trabajar o estudiar en cualquiera de los estados miembros, pero su legislación siguen vigentes, lo que lleva a concluir que en materia de derechos de autor, cada estado se rige por su propia regulación jurídica respecto de ésta materia.

Sin embargo, actualmente se ha buscado la armonización de algunos aspectos del derecho de autor entre los miembros firmantes, la cual establece:

“La presente Directiva tiene como objetivo adaptar la legislación relativa a los derechos de autor y derechos afines a los cambios tecnológicos, y especialmente a la sociedad de la información, y transponer en el ámbito comunitario las principales obligaciones internacionales derivadas de los dos Tratados sobre los derechos de autor y derechos afines, aprobados por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) en diciembre de 1996.

ACTO

Directiva [2001/29/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

SÍNTESIS

Ámbito de aplicación. Salvo disposición contraria, la Directiva se aplicará **sin perjuicio de las disposiciones existentes** relativas a:

- la protección jurídica de los programas informáticos,
- el derecho de arrendamiento, el derecho de préstamo y determinados derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual,
- el derecho de autor y derechos afines aplicables a la radiodifusión de programas por satélite y a la retransmisión por cable,
- la duración de la protección de los derechos de autor y de determinados derechos afines,
- la protección jurídica de las bases de datos.

La Directiva aborda tres ámbitos principales: el derecho de **reproducción, el derecho de comunicación y el derecho de distribución.**

Derecho de reproducción. Los Estados miembros prevén el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte:

- **Para los autores, del original y las copias de sus obras;**
- Para los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;
- Para los productores de fonogramas, de sus fonogramas;
- Para los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;
- Para los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones por vía alámbrica o inalámbrica, incluidos cable o satélite.

Se aprecia, como no se da el tratamiento a las obras literarias.

Derecho de comunicación. Los Estados miembros prevén que los autores tengan el derecho exclusivo de autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus **obras**, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a las mismas desde el lugar y en el momento que ella misma elija.

También se concede el derecho de poner a disposición del público los objetos protegidos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que ella misma elija:

- para los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones,

- para los productores de fonogramas, de sus fonogramas,
- para los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas,
- para los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones independientemente del método de difusión.

Tampoco se regulan a las obras literarias y deberían incluirse, ya que las mismas también se dan a conocer al público, es una manera de comunicación.

Derecho de distribución. La Directiva armoniza en favor de los **autores** el derecho exclusivo de distribución al público del original de sus **obras** o copias de las mismas. Este derecho de distribución se agotará en la Comunidad cuando se realice en ella la primera venta u otro tipo de cesión de propiedad del objeto por el titular del derecho o con su consentimiento.

Excepciones y limitaciones. La Directiva contempla una serie de excepciones a los derechos de reproducción y de comunicación (artículo 5).

Una excepción obligatoria del derecho de reproducción. Se introduce una excepción obligatoria del derecho de reproducción en el caso de algunos actos de reproducción provisionales que formen parte integrante de un proceso tecnológico cuya finalidad consista en facilitar el uso legal o la transmisión en red entre terceros a través de un intermediario de una obra o de un objeto protegido y que no tenga una significación económica independiente.

Además, la Directiva establece otras excepciones no obligatorias de los derechos de reproducción o de comunicación. En estos casos, es el Estado miembro en cuestión el que las concede a nivel nacional.

Derechos de reproducción y comunicación. Las exenciones y limitaciones relativas a los derechos de reproducción y comunicación son facultativas y se refieren, en particular, al dominio «público». Para tres de estas excepciones (la reprografía, el uso privado y las emisiones realizadas por instituciones sociales) los titulares deben recibir una compensación equitativa.

Por lo que se refiere a las excepciones o limitaciones a derechos de distribución, se concederán en función de la excepción relativa a la reproducción o a la comunicación.

Protección jurídica. Corresponde a los Estados miembros garantizar una protección jurídica adecuada para hacer frente a las actividades orientadas a neutralizar cualquier medida tecnológica efectiva destinada a proteger **una obra** o cualquier otro objeto protegido. Esta protección jurídica contempla también los «actos preparatorios» como la fabricación, importación, **distribución, venta** o prestación de servicios de objetos de uso limitado. Sin embargo, por lo que se refiere a algunas excepciones o limitaciones, a falta de medidas voluntarias adoptadas por titulares del derecho, los Estados miembros deberán garantizar la aplicación de una excepción o limitación a sus posibles beneficiarios. Por lo que se refiere a la excepción por uso privado, los Estados miembros podrán también tomar tales medidas, a menos que ya hayan hecho posible la reproducción los titulares de derecho, de acuerdo con la prueba de perjuicio económico.

Protección de la información sobre el régimen de derechos. Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas personas que a sabiendas lleven a cabo sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos,
- distribución, importación para distribución, emisión por radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras o prestaciones protegidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva o en el Capítulo III de la Directiva [96/9/CE](#) en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos.

Sanciones y vías de recurso. Los Estados miembros deben establecer sanciones y vías de recurso en caso de violación de las disposiciones de la Directiva.

Aplicación en el tiempo. El 22 de diciembre de 2002 es la fecha límite para que las obras y objetos contemplados en la Directiva estén protegidos por la legislación de los Estados miembros en el ámbito de los derechos de autor o cumplan los criterios de protección establecidos por la legislación comunitaria.

Modificación de las medidas existentes. La Directiva modifica la Directiva [92/100/CEE](#), relativa a los [derechos de alquiler y préstamo](#), y la Directiva [93/98/CEE](#), relativa a la armonización del [plazo de protección](#), de manera que se transponen las nuevas obligaciones internacionales en este ámbito”.²³

En lo anterior, se ha resaltado algunas palabras con negrillas, con la finalidad de observar esas disposiciones que regulan a las obras literarias, por supuesto no se establece como tal, sino que se mencionan de manera general al señalarse como “obras” que por supuesto incluyen las literarias y se destacan que principalmente le da un enfoque al ámbito electrónico.

Por otro lado, es importante mencionar que la primera forma de regulación en el derecho comunitario respecto de los derechos de autor es el llamado “Libro Verde”, cuya finalidad es:

“El objetivo del Libro Verde es enmarcar varios problemas en materia de derechos de autor y derechos afines en el contexto del desarrollo de la Sociedad de la Información, con objeto, en particular, de determinar las medidas legislativas necesarias.

Libro Verde de la Comisión Europea, de 27 de julio de 1995, sobre los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información [COM (95) 382 final -- no publicado en el Diario Oficial].

Este documento consta de dos capítulos. El primero describe cómo debería funcionar la sociedad de la información. Se destaca la importancia del desarrollo de la sociedad de la información para la Comunidad Europea y, en particular, se muestra cómo se inscribe su desarrollo en el marco jurídico del mercado interior. Esta parte intenta resaltar los retos que plantea la sociedad de la información. **En el segundo capítulo**, la Comisión, basándose en las contribuciones de los sectores interesados, ha determinado nueve temas en su opinión prioritarios para los regímenes de protección de los **derechos de autor** y derechos afines de cara al funcionamiento de la sociedad de la información.

²³ www.europa.eu/scadplus

El éxito del proceso vinculado a la sociedad de la información depende de que la mayoría de los servicios y productos nuevos que se creen puedan beneficiarse plenamente de las «autopistas de la información». Su pleno desarrollo ha de basarse en un marco normativo coherente en el ámbito nacional, comunitario e internacional. Se deberán adoptar normativas para responder a las nuevas exigencias que puedan surgir, planteando nuevos desafíos. La adaptación de los regímenes jurídicos relativos a la propiedad intelectual constituye uno de ellos.

El Libro Verde destaca que el planteamiento establecido por la legislación relativa al mercado interior esboza las líneas maestras para la elaboración de una política en el marco de la sociedad de la información.

Los servicios y productos nuevos, que se difundirán a través de las autopistas de la información, o bien recurrirán a obras preexistentes o a la creación de obras nuevas. Las obras existentes deberán ser adaptadas con regularidad antes de su transmisión a través de un entorno digital, mientras que la creación de obras y servicios nuevos supone cuantiosas inversiones, sin las cuales el contenido de los nuevos servicios se vería muy limitado. Los esfuerzos creativos que dan lugar a las inversiones en los nuevos servicios sólo pueden realizarse y justificarse si, en este entorno digital, la protección conferida por los derechos de autor y los derechos afines a las obras y a las prestaciones resulta suficiente.

Una vez prestado el servicio en la red, es muy difícil, sin la adecuada protección, garantizar que la obra o la prestación no sea copiada, transformada o explotada sin el conocimiento de los titulares de los derechos y en su perjuicio. Por las propias características de las redes que operan en la sociedad de la información, las importantes diferencias entre los grados de protección de las obras y las prestaciones pueden acarrear obstáculos a la creación de la sociedad de la información. En efecto, la dificultad de controlar la utilización de la obra y las posibilidades de deslocalización de los agentes económicos que ello conlleva hacen necesaria una mayor armonización de la protección conferida por los derechos de autor y los derechos afines”.²⁴

Realizado el breve panorama en el ámbito internacional de los derechos de autor y que por supuesto conciernen al Contrato de Edición de una

²⁴ Idem.

Obra Literaria, para concluir el presente punto, sólo enumeraré los convenios y convenciones en el ámbito internacional que sirvieron de base para la regulación de las obras literarias en México, ya que en el desarrollo del presente trabajo se observa la mención de algunos de ellos y cuales fueron los lineamientos utilizados.

- ✓ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias o Artísticas de 1886 y que se encuentra vigente en México desde 1968.
- ✓ Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946.
- ✓ Convención Universal Sobre Derechos de Autor, suscrita en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, vigente en México desde 1957 y revisada en París en 1971.
- ✓ Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 1961 y vigente en México desde 1964.
- ✓ Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967.
- ✓ Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de 1994.
- ✓ Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994.
- ✓ Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Sobre el Derecho de Autor de 1996.

A continuación se explicará la evolución de la regulación jurídica de los derechos de autor, en forma específica de las obras literarias y a partir de que fecha se plasmaron en la ley.

2. NACIONALES.

En México en la Constitución de Apatzingán de 1814, sólo se limitaba a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que

no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

Posteriormente en la Constitución de 1824 en su artículo 50 fracción I se regulaba:

50. *“Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:*

*I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados”.*²⁵

Se observa, como se iban creando los antecedentes constitucionales en el otorgamiento de los derechos exclusivos a los autores con relación a sus obras, así como la correspondiente competencia de la Federación para legislar en dicha materia.

En la Constitución de 1857 promulgada por el Presidente Ignacio Comonfort, no se mencionaba nada al respecto del derecho autoral, sólo en el Título denominado: “De los Derechos del Hombre” en su artículo 7 se mencionaba:

*“Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de prensa, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”.*²⁶

²⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. **“Leyes Fundamentales de México 1808-1998”**. Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 174

²⁶ *Ibíd*em; pág. 607-608

Como se aprecia el artículo anterior establecía la libertad de prensa sin previa censura, pero sin realizar ningún reconocimiento o protección de los derechos a los escritores.

De cierta manera la regulación a los derechos de autor comienzan con la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en las subsecuentes leyes creadas, que a continuación serán materia de análisis.

2.1 CODIGO CIVIL DE 1870.

Este Código fue promulgado para el Distrito Federal y el Estado de Baja California el 8 de diciembre de 1870 y entro en vigor el 1º de junio de 1871, tuvo influencia por diversos Códigos europeos, entre ellos el de Portugal principalmente lo relacionado al trabajo literario.

En dicho ordenamiento se regularon los siguientes puntos:

- Propiedad literaria,
- Propiedad dramática,
- Propiedad musical,
- Propiedad artística,
- Reglas para declarar la falsificación y sus penas,
- Declaraba perpetuos los derechos de autor,
- La propiedad dramática era temporal,
- La propiedad literaria era un derecho exclusivo de los habitantes de la República,
- La propiedad literaria y artística les correspondería al autor durante toda su vida y a sus herederos sin limitación de tiempo.
- Incluyó la libertad de ejercer la profesión, industria o trabajo que cada cual desee.

Se observa que el mencionado Código considero al Derecho de Autor como un derecho de propiedad, es decir, asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba que los autores tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio, ratificando lo anterior en su artículo 1246 que señaló:

*Art. 1246. **La propiedad** de los productos del trabajo y de la industria se rigen por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.*

2.2 CODIGO CIVIL DE 1884.

Dicho Código fue publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1884 por el Presidente Constitucional en esa época Manuel González, en dicha comisión participaron los juristas destacados: Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lafragua, etc. en la cual se completan otros lineamientos para la materia autoral.

Prácticamente es una reproducción del Código de 1870, seguía considerando al derecho de autor como un derecho real de propiedad, “éste Código Civil merece especial mención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Constituye la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad Industrial y el derecho de autor.

Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial, y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los

derechos autorales, el nuevo Código Civil derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación”.²⁷

Adicionalmente se incluyeron los siguientes puntos:

- Cuando el autor, traductor o editor de una obra falleciera y ésta hubiere estado en el dominio público y no hubiere asegurado su propiedad, sus herederos no podrían hacerlo.
- Tenían el libre albedrío de disponer de la propiedad de su obra por el tiempo que ellos fijarán, independientemente de los que les fijará la ley, siempre y cuando fuera menor, concluido dicho plazo la obra pasaba a ser parte del dominio público.

2.3 LEY DE IMPRENTA DE 1917.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, siendo Presidente Constitucional Venustiano Carranza, estaba integrada por 36 artículos siendo los principales puntos que se trataron en dicha los siguientes.

- Que constituían ataques a la vida privada en manifestaciones o expresiones,
- Que constituía un ataque a la vida moral en palabras o por escrito,
- Que constituían un ataque al orden o a la paz pública en manifestaciones expresas o publicaciones,
- Las infracciones a las anteriores conductas,
- En que consistía la responsabilidad penal a quien cometiera los anteriores delitos,
- Ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública,
- Y las correspondientes sanciones aplicables a los anteriores casos.

²⁷ www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Iniciativa_de_la_Ley_Federal_del_Derecho_de_Autor

Se observa que no hubo nada referente a regular los derechos de autor, sólo fue encaminada dicha ley a regular manifestaciones hechas por escrito o verbalmente, publicaciones, etc.

Lo que sí hubo fue que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en ese mismo año, en su artículo 28 se establecía: *“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”*.²⁸

Ya se reconocen privilegios a los autores o artistas por determinado tiempo, pero sólo en la reproducción de sus obras, es decir, todavía no se regulaba concretamente derechos o prerrogativas en general para proteger su obra en todos los aspectos y ni la fijación específica del tiempo que duraría.

2.4 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

En 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles, promulgó un nuevo Código Civil que en su Libro II, Título VIII regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un periodo de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa, asimismo, en la legislación lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico. Debe resaltarse que de acuerdo con lo prescrito anteriormente en el

²⁸ www.cdddhcu.gob.mx

Código de 1884 se mantuvo el principio del pacto de autor para reducir la vigencia de su derecho.

Las disposiciones del Código Civil fueron complementadas por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, en el cual se enriquecieron las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección a los derechos de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Pero la creciente preocupación internacional en la materia provocó cambios e nuestras propias instituciones legales. México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington en junio 1946. Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947**, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta veinte años después de su muerte en favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta la legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

“Además en su artículo tercero transitorio señalaba. “Que las obras que hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado durante el plazo que señala el artículo 1189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, podrán adquirir los beneficios de la protección que la ley otorga, si los autores o

sus causahabientes las registran en el Departamento del Derecho de Autor, dentro del término de 6 meses, contados a partir de la fecha en que entra en vigor”.²⁹

Es la primera legislación que contempla el término **Derecho de Autor**, ya se plasma como un derecho autónomo, de aquí en adelante surgieron diversas reformas a la legislación autoral.

2.5 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

A raíz de la IV Conferencia Internacional Americana, México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística el 20 de diciembre de 1955. Asimismo, también en el ámbito mundial, México ha sido un permanente colaborador, es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho Autor, de 1957.

A fin de modernizar a Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947, se emitió una nueva Ley el 31 de diciembre de 1956, con la cual continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por demás cambiante; se define con precisión el **derecho de los artistas intérpretes** al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores. Administrativamente da forma al sistema actual de protección al derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro.

También contempló en su artículo 79 el derecho, tanto de autores como de artistas intérpretes o ejecutantes, de percibir unas regalías cuando su obra se comunicara al público con fines de lucro directo o indirecto, es decir, recibir un porcentaje de las ganancias del usuario por la comunicación pública de la obra.³⁰

²⁹ www.bma.org.mx/publicaciones

³⁰ Cfr. www.jurídicas.unam.mx/publica

Entre otras cosas se dispuso.

- El derecho de autor duraría toda la vida de éste y 25 años después de su muerte,
- Sobre obras póstumas duraba 30 años a partir de la muerte del autor.
- En obras anónimas o seudónima si el autor no se daba a conocer en 30 años a partir de la primera publicación pasaba al dominio público.

En general se complementaron en dicha ley algunas lagunas que no fijaban el plazo para cumplir determinadas obligaciones, aparece la protección al derecho de autor y se establecen las regalías a los artistas, interpretes o ejecutantes.

2.6 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

La constante evolución en la materia y los cambios en el entorno mundial hicieron necesaria una reforma profunda de la legislación autoral el 21 de diciembre de 1963, siendo entonces el Presidente de México el Lic. Adolfo López Mateos; fue publicado el decreto de reformas y adiciones a la Ley sobre el derecho de autor de 1956, en ella se establecen aunque sin distinguir los siguientes puntos.

- Derechos morales y los derechos patrimoniales;
- Garantiza, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor el acceso a los bienes culturales;
- Regula sucintamente el derecho de ejecución pública,
- Establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de Sociedades de Autores;
- Amplía el catálogo de delitos en la materia;
- Se establece el carácter federal de la materia, que en la de 1956 no se regulaba y que en el artículo primero del decreto en cuestión señala que es reglamentaria del artículo 28 constitucional;

- Se mantiene en el artículo 5º el principio de ausencia de formalidades previsto en el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas;
- Se declara que su protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión;
- Que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, como podría ser el registro;
- El concepto de obra literaria y artística contenido en la Ley es congruente con el establecido en el Convenio de Berna, en el sentido de que se trata de un termino genérico, que agrupa toda clase de obras susceptibles de protección;

En esta Ley ya se tomaron como base varios lineamientos del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, con el fin de que el país participara de una manera más activa en el contexto internacional, A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

En este convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio.

El derecho internacional en la materia presentó un nuevo avance con la aprobación del Acta de París, a la cual se adhirió México el 4 de julio de

1974. En ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación derecho de autor.

En la década siguiente, la transformación del ámbito mercantil y de los medios masivos de comunicación, hicieron improrrogable una revisión de los instrumentos legales. El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artista intérpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley en vigor desde 1957; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades, y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del derecho de autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado, con la sola limitante de que se respeten las prerrogativas de carácter moral consistentes en el reconocimiento del derecho de paternidad y en el derecho de integridad de la obra, incluyéndose también la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento **de obras literarias**.

Se aprecia como México tomaba lineamientos del ámbito internacional y los consagraba en las disposiciones de la ley en cuestión, realizando un avance considerable en la regulación de las obras literarias.

2.7 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1996.

Siendo Presidente Constitucional de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, el 24 de diciembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997.

Ante el avance acelerado del desarrollo tecnológico internacional y de los acuerdos internacionales en que México formaba parte, hubo la necesidad de incluir nuevas figuras jurídicas a las anteriores leyes de 1956, 1963, así como a las posteriores reformas o adiciones a los textos de 1982, 1991 y 1993.

Esta Ley se encontraba estructurada de la siguiente forma y obviamente contemplaba la regulación del Contrato de Edición de Obra Literaria:

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TITULO II

Del Derecho de Autor

Capítulo I

Reglas Generales

Capítulo II

De los Derechos Morales

Capítulo III

De los Derechos Patrimoniales

TITULO III

De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Del Contrato de Edición de Obra Literaria

Capítulo III

Del Contrato de Edición de Obra Musical

Capítulo IV

Del Contrato de Representación Escénica

Capítulo V

Del Contrato de Radiodifusión

Capítulo VI

Del Contrato de Producción Audiovisual

Capítulo VII

De los Contratos Publicitarios

TITULO IV

De la Protección al Derecho de Autor

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas

Capítulo III

De la Obra Cinematográfica y Audiovisual

Capítulo IV

De los Programas de Computación y las Bases de Datos

TITULO V

De los Derechos Conexos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Capítulo III

De los Editores de Libros

Capítulo IV

De los Productores de Fonogramas

Capítulo V

De los Productores de Videogramas

Capítulo VI

De los Organismos de Radiodifusión

TITULO VI

De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos

Capítulo I

De la Limitación por Causa de Utilidad Pública

Capítulo II

De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Capítulo III

Del Dominio Público

TITULO VII

De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Símbolos Patrios

Capítulo III

De las Culturas Populares

TITULO VIII

De los Registros de Derechos

Capítulo I

Del Registro Público del Derecho de Autor

Capítulo II

De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo

TITULO IX

De la Gestión Colectiva de Derechos Capítulo Único

De las Sociedades de Gestión Colectiva

TITULO X

Del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Capítulo Único

TITULO XI

De los Procedimientos

Capítulo I

Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales

Capítulo II

Del Procedimiento de Avenencia

Capítulo III

Del Arbitraje

TITULO XII

De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I

De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor

Capítulo II

De las Infracciones en Materia de Comercio

Capítulo III

De la Impugnación Administrativa

ARTICULOS TRANSITORIOS

La presente ley ya tiene una estructura congruente, se precisa que obras serán reconocidas por el derecho de autor, entre ellas obviamente las literarias, procedimientos administrativos, ha pesar de que esta también sufre una serie de reformas hasta llegar a la legislación actual, pero que sirve de fundamento para tener una mejor precisión y regulación en las obras en general.

2.8 LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2000, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, se encuentra estructurada de la siguiente forma.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

CAPITULO II

De la Distribución de actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Fomento de la Lectura y del Libro.

TRANSITORIOS.

Básicamente el objeto de esta Ley es fomentar la lectura y también defender los derechos de autor, es decir no solamente fomentarla, en aquel tiempo se había perdido el interés por parte del lector en adquirir libros y sobre todo el interés en la lectura, la ley fue una creación de la noche a la mañana; simplemente hay que ver el contenido de la misma, básicamente fue creada a petición de los autores, editores que sentía que estaban perdiendo tanto ventas como protección a sus derechos de autor.

Máxime con la creación del Internet, el libro bajo en gran cantidad en sus ventas y esto a las industrias editoriales les afecto rotundamente, basta observar en una entrevista realizada por la periodista Susana Barroso a varios editores y escritores en el Canal del Congreso el pasado 10 de mayo del 2004;³¹ en donde manifestaron su inquietud sobre la problemática planteada y que al final de la misma considero importante retomar el siguiente comentario realizado por el Maestro Miguel Ángel Porrúa Venero: “Les pediría al público que nos hace favor de recibirnos, que lean, lean lo que quieran, pero que lean; lean hasta los anuncios que están en el Periférico, que finalmente deben de ser lo que han leído. La gente, las palabras, los signos de la escritura, siempre tendrán algo

³¹ Cfr. www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=574

nuevo, algo importante que enseñarnos, Andrés Henestrosa dice que "él es los libros que ha leído". Ojalá pudiéramos decirlo de todo el pueblo de México".³²

En conclusión, la creación de la ley se basó en la inquietud de complementar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto a los autores y editores de libros, aunque es importante conocer como se da la creación de esta relación autor-editor, a través del contrato de edición de obra literaria y por ello se estudiará en el siguiente capítulo.

³² www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=574

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA

1. GENERALIDADES DEL CONTRATO.

Antes de comenzar el estudio del contrato de edición de obra literaria, es necesario analizar el contrato en general, tanto sus elementos de existencia y validez, así como su regulación jurídica, para mejor comprensión del tema, realizado lo anterior, se procederá a realizar el desarrollo del contrato objeto del presente capítulo.

La palabra contrato proviene del latín “*contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar”. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho”.³³

Al respecto se precisa: “En su significación semántica, contrato es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”.³⁴

De acuerdo a la legislación el contrato es una especie del género convenio, ya que en los artículos 1792 y 1793 se establece:

*Art. 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas **para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.***

*Art. 1793. Los convenios **que producen o transfieren las obligaciones y derechos** toman el nombre de contratos.*

³³ Voz de CORNEJO CERTUCHA, Francisco. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Tomo A-CH, ob. cit., pág. 691

³⁴ DE PINA, Rafael. “**Elementos de Derecho Civil Mexicano**”. Volumen III décima edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 265

Por lo que en mi opinión contrato es *el pacto celebrado entre dos o más personas conforme a lo establecido en las normas jurídicas, con el objeto exclusivo de producir o transmitir derechos y obligaciones.*

El contrato se encuentra integrado por los siguientes elementos necesarios para su creación:

1. Elementos esenciales y
2. Requisitos de Validez.

1. Por lo que respecta a los **elementos esenciales**, éstos son: el *consentimiento y el objeto.*

- a) Respecto del consentimiento se señala: “la voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa y la voluntad desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma.

En los actos plurisubjetivos, la unión acuerdo de voluntades de los sujetos que intervienen, en los términos señalados en la norma o supuesto jurídico, se llama consentimiento.

Por lo anterior, en el contrato el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones”.³⁵

Para producir el consentimiento se requiere la conjunción de dos declaraciones unilaterales de voluntad llamadas *oferta y aceptación*. La primera se define como un proyecto de contrato presentado por una de las partes que para llegar a ser contrato requiere de aceptación de la otra, mientras que a la segunda se define como la celebración de voluntad acorde con la oferta en todos sus aspectos.³⁶

³⁵ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. “**Contratos Civiles**”. Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 29

³⁶ Cfr. DE PINA, Rafael; ob. cit., pág. 281

Se aprecia que en la integración del consentimiento intervienen dos declaraciones individuales de voluntad denominadas oferta y aceptación, expresadas a través de dos conductas recíprocas y complementarias dirigidas a la obtención de dos fines comunes: la celebración de un contrato, en consecuencia la creación o transmisión de derechos y obligaciones en términos de lo dispuesto por las normas jurídicas.

En este orden de ideas se puede concluir que el consentimiento en el contrato es el acuerdo de voluntades entre proponente y aceptante, para crear o transferir derechos y obligaciones.

- b) Por lo que hace al objeto en el contrato, éste se encuentra dividido en objeto directo y objeto indirecto.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo opina: “El objeto del contrato puede analizarse de acuerdo a dos categorías distintas: el objeto jurídico y el material. A su vez el objeto jurídico se divide en objeto directo e indirecto.

El objeto jurídico directo es la creación y transmisión de derechos y obligaciones. Al respecto debemos recordar que el contrato es una fuente de obligaciones y como tal, crea obligaciones.

El objeto jurídico indirecto del contrato es el objeto directo de la obligación, esto es, el dar, hacer o no hacer.

Ahora bien el objeto material del contrato, se refiere a la cosa que se tiene que dar, al hecho que se tiene que realizar y a la conducta de la que debe abstenerse”.³⁷

El Código Civil Federal establece:

³⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. “**Contratos Civiles**”. Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 3

Art. 1824 Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;*
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

Art. 1825. La cosa objeto del contrato: 1º Existir en la naturaleza. 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

En efecto, el artículo 1793 alude al primero de los significados (el de objeto directo o inmediato) al disponer que el contrato tiene como finalidad el crear o transferir derechos y obligaciones.

También se reconoce la existencia en la segunda de las acepciones (la de objeto mediato del contrato y directo de la obligación) al precisarse en el artículo 1824 que el objeto indirecto se representa por la cosa, el hecho o la abstención, esto es, puede manifestarse por medio de tres tipos de conductas: el dar, el hacer o el dejar de hacer.

Por último en el artículo 1825 se reconoce la cosa material sobre la que puede recaer la conducta de dar, al indicar que ésta debe reunir tres requisitos de posibilidad física y legal.

- Existir en la naturaleza, es decir, encontrarse físicamente en la naturaleza o ser susceptible de materializarse en el futuro porque se pueda esperar, producir o fabricar.
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, entendiéndose por ello que el objeto del contrato puede identificarse perfectamente en lo individual en cuanto a su especie, peso y medida, ya sea al otorgarse el contrato o con posterioridad a su celebración.
- Encontrarse dentro del comercio, ya que de acuerdo con los artículos 748 y 749 pueden encontrarse fuera de éste por su naturaleza, cuando no puedan poseerse exclusivamente por alguna persona o por disposición de ley, cuando ésta las declare irreductibles de apropiación particular.

Se considera también que puede ser objeto del contrato la conducta del obligado contractual traducido en el hecho de realizar. En este caso la conducta debe ser física y jurídicamente posible (art. 1827).

Físicamente se considera posible cuando no resulta incompatible con una ley natural. Jurídicamente es posible cuando el actuar está de acuerdo con las normas de orden público y las buenas costumbres y en consecuencia se encuentra contemplado y permitido por las disposiciones legales mexicanas.

2. En cuanto a los **requisitos de validez**, una vez que el contrato existe debe reunir determinados requisitos, valga la redundancia, imprescindibles para que tal existencia sea perfecta y esté en aptitud de producir efectos jurídicos plenos, ya que puede llegar a invalidarse por diversos motivos, el artículo 1795 señala:

Art. 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*
- II. Por vicios del consentimiento;*
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

Interpretando lo anterior a contrario sensu, se señala que los elementos requeridos para la validez de los contratos son:

- Capacidad de los sujetos contratante.
- Ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad.
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.
- Forma requerida por la ley en la exteriorización del consentimiento.

A continuación se explicarán brevemente los anteriores elementos.

- Capacidad en las partes. “La *capacidad jurídica* es la aptitud que la ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos, que es la capacidad de goce, o para usar o poner en práctica esos derechos, que es la *capacidad de ejercicio*”.³⁸

³⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. “**De los Contratos Civiles**”. Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 45

Otro autor considera respecto de la capacidad: “La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales”.³⁹

Se observa que existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La de goce consiste en la aptitud jurídica de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, la tienen todos los seres humanos; principio que se encuentra reconocido en la legislación federal en el artículo 22 que establece:

Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Se ve claramente como la capacidad de ejercicio que implica la primera y consiste en la facultad de las personas para ejercitar por sí mismas los derechos y obligaciones derivados de la capacidad de goce, con excepción de las llamadas personas colectivas quienes la ejercerán por medio de la persona física nombrada como representante legal.

En virtud de lo anterior, la capacidad contractual es a su vez una especie de la capacidad de ejercicio y consiste en la facultad reconocida por la ley en las partes para acordar por sí mismas la forma y términos en que deben obligarse y producir las consecuencias de derecho pretendidas con la celebración del contrato, respetando las disposiciones del orden jurídico.

A todos los individuos se les reconoce, en principio, la facultad para contratar; no obstante ello existen personas a las cuales por diversas razones se les priva de tal posibilidad (art. 1798 CCF), Las incapacidades de ejercicio se encuentran establecidas en el artículo 450 del mencionado Código y de acuerdo con éste precepto legal existen tres tipos de personas incapacitadas para contratar por sí mismas, a saber:

³⁹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob. cit., pág. 35

- Los menores de edad;
 - Los individuos mayores de edad disminuidos o perturbados en sus facultades mentales a pesar de que gocen de intervalos de lucidez;
 - Los sujetos que sufran algún tipo de perturbación, causada por una enfermedad o afección persistente, ya sean de naturaleza física, mental o sensorial, o bien sean originadas por el consumo de sustancias tóxicas tales como el alcohol o las drogas (psicotrópicos o estupefacientes) y debido a estas alteraciones físicas o psicológicas carezcan de las facultades y aptitudes requeridas para conducirse u obligarse por sí mismas o expresar su voluntad a través de cualquier medio.
- Ausencia de vicios en el consentimiento. Para producir las consecuencias jurídicas pretendidas por los contratantes, el consentimiento debe otorgarse en forma libre y cierta, sin dudas ni confusiones respecto de las personas, el objeto o las condiciones particulares de contenido y forma reguladoras del contrato. Por este motivo no debe encontrarse afectado por circunstancias que impidan o afecten la normal conclusión de la negociación.

La manifestación de voluntad debe expresarse exenta de equivocaciones o defectos que en lo futuro puedan invalidarla y producir la nulidad del contrato, con plena conciencia de la realidad y absoluta libertad y ser el resultado de una determinación real y espontánea. Estos vicios son: el error, la violencia y el dolo a continuación se explicarán brevemente cada uno de ellos.

a) El error.

Se define al error de la siguiente manera: “es una creencia contraria a la verdad; es un estado psicológico en el que existe una discordancia entre el pensamiento y la realidad, a diferencia de la ignorancia que es la falta de conocimientos.”⁴⁰

El error en el contrato consiste en una apreciación alterada de la realidad, que puede llevar a las partes a tener un conocimiento equivocado respecto de la cosa o hecho objeto del contrato y obtener

⁴⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; ob. cit., pág. 31

resultados distintos a los buscados, es decir, es una equivocación provocadora de una discrepancia entre los efectos pretendidos por los sujetos contratantes y las consecuencias obtenidas.

Doctrinalmente,⁴¹ se consideran diversas clases de error de acuerdo al grado de los efectos sobre el contrato.

- Error obstáculo: Recae sobre la naturaleza del contrato, la identidad de la cosa, o de la persona y por ser de gran magnitud constituye un impedimento para su formación y obstaculiza la integración del consentimiento.
- Error nulidad: Consiste en un error de hecho o de derecho. No llegar a impedir la formación del consentimiento, pero admite una acción de nulidad.
- Error indiferente: Provoca una equivocación en la voluntad del contratante sobre cuestiones secundarias carentes de trascendencia para la formación del contrato y por esa circunstancia no afecta su validez.
- Error aritmético o de cálculo y el de escritura: No afecta la validez del contrato y únicamente dan lugar a la rectificación.

El Código Civil Federal considera tres clases de error: el de derecho, el de hecho y el de cálculo, plasmados en los artículos 1813 y 1814.

El de *derecho*, surge cuando la discrepancia con la realidad atiende a la aplicabilidad o interpretación de las normas jurídicas vinculadas con el contrato.

El de *hecho*, se presenta cuando la equivocación, tratándose de prestaciones de dar, recae sobre las condiciones materiales de la cosa objeto del contrato: calidad, composición o funcionalidad; o bien, si se trata de prestaciones de hacer y el contrato se celebró atendiendo a las

⁴¹ Cfr. SANCHEZ MEDAL, Ramón; ob. cit., pág. 52

cualidades del sujeto contratante, se refiere a la identidad del obligado a realizar la conducta.

Para que los anteriores errores lleguen a afectar la formación del consentimiento y causen la nulidad del contrato, deben recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, siempre y cuando esa circunstancia se haya declarado en el acto de su celebración.

El llamado *error aritmético o de cálculo*, se origina cuando algunos de los contratantes solamente sufre una equivocación respecto de una operación aritmética relacionada con el contrato, por lo tanto no afecta su validez.

En este sentido, el error nulidad es de derecho o de hecho, el que propiamente constituye un vicio del consentimiento causante de una discrepancia entre la voluntad deseada y la voluntad declarada.

Los tipos de error mencionados presentan una característica común, surgen espontáneamente en la mente de alguno de los contratantes sin la intervención de otra voluntad que los provoque; pero existen otras especies del error indebidamente consideradas por la legislación como vicios autónomos: *el dolo y la mala fe*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1815, el dolo es aquella maquinación, engaño o sugestión empleado para inducir al error o mantener en el mismo a alguno de los contratantes, a fin de influir en su voluntad para determinarlo a contratar en una situación desfavorable para sus intereses.

La mala fe, viene a ser una especie de dolo omisivo, pues no supone como el primero, una acción dirigida a provocar el error por parte del otro contratante, sino una abstención encaminada a permitir que éste continúe equivocado. Para viciar el consentimiento y dar lugar a la acción de nulidad, deben recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes.

b) La violencia.

Este vicio de la voluntad se encuentra definido por el artículo 1819, el cual considera que la violencia se manifiesta cuando a fin de influir en la voluntad de alguno de los contratantes se emplea la fuerza física o moral para obligarlo a contratar de manera desventajosa, intimidándolo mediante amenazas que impliquen causarle un daño (privarlo de la vida, la libertad, la salud, etc.) o causárselo a una tercera persona (cónyuge o parientes cercanos); ya provenga la violencia de alguno de los contratantes o de un tercero.

También se ha definido de la siguiente manera: “La violencia es la presión física o moral hecha sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin la concurrencia de este acto no realizarla”.⁴²

Para que la violencia sea capaz de afectar el consentimiento, debe presentar ciertas características: ser grave, es decir, de acuerdo al artículo 1819 debe ser capaz de causar un daño verdadero e importante en el sujeto víctima de ella, pues el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto (temor reverencial) no basta para generar el vicio; además debe ser real, lo cual implica que la actualización de la amenaza sea factible de realizarse; e injusta, pues tampoco se configura el vicio cuando solamente se advierta a una persona con ejercitar un derecho en su contra.

- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto. Es otro de los requisitos de validez de todo contrato, en términos de la fracción III del artículo 1795 (interpretado en sentido contrario) y el artículo 1831, el motivo o fin determinante en la voluntad de los contratantes debe estar de acuerdo con las disposiciones de orden público y las buenas costumbres. Por motivo o fin del contrato se entiende la intención de las partes para contratar. Es el móvil personal que cada una tenga para celebrar el contrato y por lo tanto las cláusulas establecidas así como el propósito con el cual se estipularon deben ante todo respetar las disposiciones legales, en virtud de que la intención del legislador no fue permitir hacer mal uso de la libertad contractual ejerciéndola en sentido contrario a lo dispuesto por las normas de derecho. Por lo tanto, si el contrato tiene un

⁴² DE PINA, Rafael; ob. cit., pág. 289

contenido antijurídico carece de validez y será sancionado con la nulidad.

Tal ilicitud debe recaer precisamente sobre la intención subjetiva o móvil con la cual se contrata a fin de obtener los resultados buscados; motivos o fines que para tener trascendencia jurídica y en su caso dar lugar a la acción de nulidad deben declararse en el contrato como los determinantes de la voluntad, pues de no hacerse así, al tratarse de elementos internos, resultará imposible comprobarlos e igualmente imposible nulificar el contrato.

- Forma requerida por la ley en la exteriorización del consentimiento. En sentido estricto, se sostiene: “la forma consiste en el medio señalado por la ley para que se manifieste la voluntad de determinados casos”.⁴³

Por otra parte, el maestro Sánchez Medal Ramón señala: “Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa”.⁴⁴

La forma en los contratos es entonces el medio al cual debe acudir para externar la manifestación de voluntad cuando las normas de derecho así lo exigen para la validez del contrato.

Para concluir el presente punto, sólo resta explicar brevemente cuando un contrato no cumple con los requisitos anteriores se dice que surgirá a la vida jurídica pero afectado de invalidez y por lo tanto de *nulidad absoluta o nulidad relativa*. La nulidad absoluta la consigna el artículo 2226 del Código Civil Federal, normalmente no impide que el acto produzca normalmente sus efectos, los cuales podrán ser destruidos retroactivamente cuando el juez declare la nulidad invocada por cualquier interesado y no desaparecerá por confirmación o prescripción.

⁴³ ROCCO, citado por ARCE GARGOLLO Javier. “**Contratos Mercantiles**”. Octava edición; Editorial Porrúa, México 2001, pág. 37

⁴⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón; ob. cit., pág. 66

El contrato afectado de nulidad relativa, en cambio (art. 2227 y 2228 CCF) producirá provisionalmente sus efectos y será susceptible de convalidarse ya sea por prescripción o mediante la confirmación realizada por los contratantes.

Establecido lo anterior, a continuación se comenzará con el estudio del contrato de edición de obra literaria y sus elementos, partiendo de la explicación dada respecto de éstos en el contrato en general.

2. CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA Y SUS ELEMENTOS.

Ya en el capítulo primero del presente trabajo se definió a la obra literaria, sólo se recordará algunos puntos importantes para el presente análisis.

La obra literaria originariamente en su totalidad, como actualmente en su mayoría son de expresión literaria, siendo la palabra el medio perfecto de transmisión la materia que la conforma, donde cada palabra será buscada por el autor con el objeto de producir un placer estético y crear verdaderamente una obra de arte.

Las obras literarias pueden ser escritas y orales, las primeras se manifiestan a través del *lenguaje escrito*, que es captado por la vista, es duradero ya que permanece en el papel por tiempo indefinido y no tiene un receptor que responda; el receptor será el lector que va a recibir un beneficio con lo que el autor escribió y debe ser autosuficiente para expresarse correctamente de una manera clara, precisa y sencilla. En las obras literarias orales, éstas se manifiestan a través de la lengua oral, que es captada por el oído, es momentánea, se comunica de inmediato con un oyente o receptor que enseguida recibe el mensaje y lo puede contestar, teniendo recursos extralingüísticos.

Las obras literarias orales se expresan por medio de la palabra hablada, pueden ser leídas o improvisadas. *Las obras literarias escritas comprenden, valga la redundancia, los escritos de toda naturaleza, por ejemplo: libros, revistas, periódicos, etc.* Y es ésta última parte la que interesa, ya que las obras literarias para que se den a conocer requieren de

una impresión, es decir, de una publicación que se dará a través de un *contrato de edición*.

Se había establecido en el capítulo primero del presente trabajo que edición era aquella forma de publicación de una obra que ya había sido creada y que para dar difusión a la misma se debía llevar a cabo un proceso de fabricación a través de la industria gráfica, mediante la producción de varios ejemplares y su puesta en circulación para venta al público en general.

Para que se lleve a cabo la edición será necesario realizar un contrato, entre el editor y el autor de la obra literaria, siendo estos los dos elementos personales integrantes del contrato de edición de obra literaria, que a continuación se definen.

- **Autor:** “El que es causa de alguna cosa, o la inventa. Persona física que ha hecho alguna obra literaria, científica o artística”.⁴⁵
- **Editor:** “Es la persona física o jurídica que sin haber concebido la obra se encarga de su reproducción material en ejemplares múltiples, su difusión y venta”.⁴⁶

Obviamente para la integración del consentimiento en el contrato de edición de obra literaria, se requerirá del acuerdo de voluntades tanto del autor como del editor.

Ahora, el contrato de edición se define como: “aquel por medio del cual el editor queda facultado para realizar o efectuar la fabricación de libros bajo los términos y condiciones que se prevén en el contrato que se celebre por escrito entre el autor y el editor; o bien, el titular de la propiedad intelectual de una obra, reservándose su titularidad, cede, al editor, mediante precio, el derecho a publicarla en forma de libro, limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convenga. El contrato deberá expresar las plazas en que, a partir de la firma de aquél el autor deberá entregar el ejemplar de su obra al editor y éste publicarlas”.⁴⁷

⁴⁵ Océano, Langenscheidt. **Summa Diccionario, Lengua Española**; ob. cit., pág. 107

⁴⁶ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos; ob. cit., pág. 55

⁴⁷ Idem.

Vásquez del Mercado señala lo siguiente: “El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero”.⁴⁸

En forma más amplia se establece: “el contrato de edición es aquel por el cual el autor de una obra literaria, musical o artística o su derechohabiente- autoriza a una persona física o jurídica (el editor), y esta se obliga a reproducir o hacer reproducir en forma gráfica, de una manera uniforme y directa, un número determinado de ejemplares –copias-, a publicitarlos, distribuirlos y venderlos al público por su cuenta y riesgo, sin subordinación jurídica, así como a pagar a la otra parte una remuneración proporcional a los producidos por la venta de los ejemplares, o bien a tanto alzado”.⁴⁹

En la Ley Federal del Derecho de autor se define de la siguiente forma:

Art. 42. Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

El objeto jurídico indirecto en el presente contrato, consiste en la obligación de dar, por parte del autor, es decir, dar la obra al editor para que éste la publique, que sería una obligación de hacer, es decir, realizar o efectuar la fabricación de los libros de la obra literaria; y el objeto material sería la entrega del libro, pero ya impreso.

Ambas partes deben tener la capacidad de ejercicio para llevar a acabo el mencionado contrato.

Por lo que respecta a sus elementos materiales se encuentran los siguientes:

⁴⁸ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. “**Contratos Mercantiles**”. Décima edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 409

⁴⁹ TREJO BUSTAMANTE, Gabriela Inés. www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/

- La entrega de la obra por parte del autor de la obra al editor, en los términos y condiciones contenidas en el contrato.
- La reproducción, distribución y venta de la obra que es la obligación principal del editor, bajo su cuenta y riesgo.
- Las prestaciones convenidas con un elemento real del contrato de edición. Esto respecto a prestaciones convenidas que está obligado el editor a cubrir las al autor o titular del derecho patrimonial, y hemos indicado que la empresa editora debe retribuir al autor en los términos fijados en el contrato lo que normalmente es por medio de un porcentaje, en razón del rendimiento económico de la obra

Reviste la formalidad de ser por escrito, ya que la propia ley establece que en los convenios o contratos en que se transmiten derechos patrimoniales y licencias de uso se deben de celebrar por escrito y además se deja al libre albedrío de las partes de establecer los términos y condiciones en que quisieron obligarse, salvo los derechos irrenunciables que la propia ley establece.

Adicionalmente en el artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, indica que el contrato en mención debe contener como mínimo el número de ediciones, o reimpressiones que comprende; la cantidad de ejemplares de que consta la edición; si es en exclusiva o no la entrega de material y la remuneración que debe percibir el autor.

Respecto de su naturaleza jurídica se indica: “La mercantilidad del contrato deriva de la participación en el, de uno o varios empresarios, es decir, de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora. Desde luego que una misma empresa, de un solo empresario, puede ser quien realice las diversas actividades señaladas, aunque lo más común es que lo hagan por separado.

El empresario es un intermediario entre el productor, autor, y el consumidor público que persigue un fin de lucro, el código de comercio, al conocer los actos de comercio, dice en el artículo 75, fracción IX que la ley reputa actos de comercio, las librerías y las empresas editoriales y

tipográficas. En atención a estas empresas el empresario celebra el contrato de edición, por consiguiente, tal contrato no puede ser sino mercantil”.⁵⁰

Efectivamente, este contrato es de naturaleza mercantil, ya que participa por un lado, la empresa (editora distribuidora y vendedora), su fundamento lo encontramos en una Ley Mercantil como es el Código de Comercio en su artículo 75, fracción IX que reputa actos de comercio las empresas editoriales; el empresario es intermediario entre el productor (que en este caso es el autor de las obras literarias) y el consumidor (que es el público a quien se le hace llegar el material de la edición por varios medios). Así que el editor es siempre una empresa mercantil o comercial; hay comercialidad para la reproducción, distribución y venta de los ejemplares por parte del mismo.

En cuanto a los caracteres distintivos de este contrato, a continuación se establecen los siguientes:

:

- Es bilateral, ya que ambas partes contraen derechos y obligaciones recíprocas: el autor la obligación de entregar la obra del editor, y este la obligación de editarla, distribuirla y venderla.
- Es oneroso, debido a que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- Es conmutativo, porque desde la celebración del contrato se determina el alcance y la cuantía de las prestaciones de ambas partes.
- Es típico y nominado; está prevista y regulado por la Ley Federal del Derecho de autor.
- Es formal, a pesar de la aparente libertad concedida, se exigía determinadas formalidades en el artículo 47 de la LFDA.
- Es real, las obligaciones primordiales del editor sólo pueden surgir una vez que ha recibido la obra que ha de reproducirse.
- Es aleatoria, en cuanto a sus resultados pecuniarios, ya que ninguna de las partes sabe de antemano si los ejemplares se venden, en que número, ni si se puede pronosticar el monto de los provechos.

⁵⁰ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar; ob. cit., pág. 410

- Es limitado a los derechos de explotación que el autor expresamente autoriza a ejercer al editor, dentro de determinada área geográfica, durante cierto tiempo y por el número de ediciones convenidas.
- Es intuitu personae, ya que tanto el autor como el editor al celebrarlo lo hacen en consideración a la personalidad de cada uno de los contratantes.

El concepto que propongo del contrato de edición de obra literaria es el siguiente: *es aquél por virtud del cual el autor de una obra literaria o el titular de los derechos patrimoniales, realiza la entrega física de ésta a otra persona denominada editor, para que éste se encargue de su comercialización, consistente en la reproducción, distribución y venta al público en general, con el ánimo para ambas partes de obtener un lucro y así realizar la explotación de la obra.*

3. CONTENIDO DEL CONTRATO DE EDICION.

Si bien es cierto, como ya se ha establecido que la ley en materia deja que las partes pacten libremente el contenido del multicitado contrato (art. 42 LFDA), salvo los derechos irrenunciables que la misma ley indica. También es cierto que establece como mínimos algunos requisitos que debe contener:

Art. 47. El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende;*
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;*
- III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y*
- IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.*

Conforme a la práctica, adicionalmente debe contener.

- Si la cesión del autor al editor tiene carácter exclusivo.
- Su ámbito territorial.
- La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
- El plazo de la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años a partir de la entrega del manuscrito al editor.
- El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

Para el caso de la obra literaria, la mayoría de las veces ésta se realiza en un libro, por lo cual se deberán agregar a los requisitos anteriores los siguientes requisitos formales:

- La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra.
- El anticipo que la editorial entregará al escritor a cuenta de sus derechos de autor.
- La modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formará parte.

NULIDAD: Será nulo el contrato no formalizado por escrito y el que omita el número de ejemplares y la remuneración del autor. En caso de incumplimiento, los afectados tendrán que llegar a un acuerdo para subsanar la falta y, como último recurso, decidirá el Juez.

No podían faltar tanto los derechos y las obligaciones que le corresponden a cada una de las partes dentro del contenido del contrato de edición de obra literaria, que a continuación se transcriben:

a) Derechos del autor:

- El respeto de su derecho moral
- Los que se derivan de las obligaciones a cargo del editor, principalmente recibir el pago de las regalías correspondientes.
- Hacer las modificaciones que estime conveniente a su obra, antes de que la misma entre en prensa.

- Exigir el cumplimiento del contrato si el editor no termina la edición en el plazo estipulado en el contrato o en el término de un año, contado a partir de la entrega de la obra al editor.
- Exigir que se ponga a la venta la edición de la obra.
- El autor tiene el derecho de explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidos por la propia ley, ya que la vigencia de los derechos, durará toda la vida del autor y 100 años más después de su muerte. (artículos 24 – 29 LFDA)
- El autor tiene derecho a que el contrato se formalice por escrito.
- Retirar la obra del comercio, si bien este derecho no está reconocido por la ley, debe considerársele incluido, ya que constituye la resultante de la facultad de pensar, crear y disponer de la propia obra

b) Derechos del editor:

- Los que se derivan de las obligaciones a cargo del autor.
- Preferencia para hacer la siguiente edición de la obra.
- Fijar el precio de venta al público de la obra (si no se fijó el precio de venta en el contrato).
- A disponer de una cantidad de ejemplares para distribuirlos gratuitamente a fin de publicar y promover la obra, el número ordinario al correspondiente a la edición o reimpresión. Hacer respetar la exclusividad de la publicación.

c) Obligaciones del autor:

- La obligación principal del autor de la obra frente al editor es la entrega a éste de la obra en los términos y condiciones contenidas en el contrato (artículo 52 de la LFDA).
- Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra (mismo artículo).

- Respetar la exclusividad de la edición durante el plazo y en las condiciones en que lo hubiera pactado con el editor.
- Resarcir al editor los gastos que se originen por haber hecho modificaciones que hagan más onerosa la edición (salvo pacto en contrario).
- Notificar al editor que tenga el derecho de preferencia para una edición posterior de la obra, los términos de las ofertas que reciba.

d) Obligaciones del editor:

Las obligaciones principales del editor son:

- La obligación principal del editor es la de reproducir, publicar o poner en venta la obra del autor, absorbiendo los gastos que esto implique (artículo 42 y 48 de la LFDA)
- De retribuir al autor en los términos fijados en el contrato lo que normalmente es a través de un porcentaje a razón del rendimiento económico de la obra.
- Hacer constar en cada ejemplar de la edición los datos relativos a su nombre, denominación o razón social y domicilio, así como el año en que se edita o reimprime la obra, el número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando sea posible, el número internacional normalizado del libro ISBN o el número internacional normalizado por publicaciones periódicas ISSN, y en su caso, el número que corresponde a la edición (artículo 53 - 54 del mismo ordenamiento).
- Debe mencionar el nombre del autor y el del traductor, si la obra fue traducida, artículo 79 de la misma ley.
- El editor tiene la obligación de hacer la inscripción en el Registro Público del Derecho De Autor, sin perjuicio de que lo haga el autor del derecho de autor. Su regulación se encuentra en el artículo 162 – 172 LFDA.
- El editor debe cumplir las formalidades registrales donde subsista de depósito legal y menciones (establecidas por la ley del lugar de publicación de la obra –no del lugar donde se realiza la impresión, si es distinta de aquel-) y hacer constar en todos los ejemplares de la edición la fórmula establecida en el artículo III inciso 1 de la Convención Universal (el símbolo Ó acompañado del nombre del titular de derecho

de autor y la indicación del año de la primera publicación) de manera y en sitios tales que demuestren claramente que el derecho de autor está reservado.

- Respetar el derecho moral del autor.
- Mencionar el nombre o seudónimo del autor y si son varios los de cada uno de ellos.
- Concluir la edición en el término estipulado en el contrato, o en el término de un año, contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición
- Poner a la venta los ejemplares de la obra en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrega de la obra al editor

En términos generales tanto los derechos como obligaciones de las partes en el contrato en cuestión reúne la mayoría de las conductas que podrían presentarse en la celebración del mismo.

Entre otros requisitos adicionales se establecerá el domicilio que fije las partes para que se realicen cualquier tipo de notificación respecto del contrato y la jurisdicción a la que se someterían en caso de la interpretación, el cumplimiento o de alguna controversia respecto del mismo. Estarían sujetos a los tribunales de acuerdo al lugar donde se celebre el contrato o al que designen las partes y de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, al Código de Comercio a falta de disposición expresa a lo que señale el Código Civil Federal.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación se señala un modelo de Contrato de Edición de Obra Literaria, estableciéndose los requisitos mínimos que debe contener.

“CONTRATO DE EDICION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EDITORIAL MILENIO, SA DE CV. REPRESENTADA POR LA SENOR GABRIEL ERNESTO BUSTAMANTE ARECHIGA, EN ADELANTE LA EDITORIAL, Y POR LA OTRA LA SENORITA MAGALLY MONTES DE ANDA ROJAS, POR SU PROPIO DERECHO EN LO SUCESIVO EL AUTOR, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA LA EDITORIAL.

- a) Que es una sociedad mercantil organizada y constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, como se acredita con la escritura publica numero 533674086 de fecha 30 de julio de 1999, pasada ante la fe del licenciado Sergio Zenteno Alatraste y Gil, Notario Público número 762 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, el 25 de agosto de 1999, bajo con folio mercantil numero ZAH-3703957.
- b) Tener dentro de sus objetivos la edición, publicación, compra, venta, consignación, importación y exportación de toda clase de libros, revistas y publicaciones en general permitidos por la ley y, por ende, la celebración de contratos para la adquisición de los derechos respectivos.
- c) Que su representante legal tiene las facultades legales suficientes, de conformidad con la escritura antes descrita y que las mismas no le han sido suprimidas, restringidas limitadas o modificadas en forma alguna
- d) Tener su domicilio legal en Calle Mar Cristalino 72, Colonia Flamingo, Código Postal 1010100, México, D.F.

II. DECLARA EL AUTOR.

- a) Ser de nacionalidad mexicana, tener su domicilio en Calle Laureles No. 22, Colonia El León en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, y contar con Registro Federal de Contribuyentes MORM 610729.
- b) Ser el autor primigenio de la historia original cuyo titulo tentativo o definitivo es: FORMULARIO DE RECETAS DE COCINA, que en lo sucesivo se denominará LA OBRA y, en consecuencia, ser legitimo titular de los derechos de autor sobre la misma, así como no tener ningún compromiso o impedimento legal para celebrar el presente

contrato.

- III. Las partes se reconocen mutuamente la personalidad con que contratan y las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento, en virtud de lo cual están de acuerdo en suscribir las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA. El AUTOR otorga a LA EDITORIAL, autorización exclusiva para reproducir, distribuir y vender LA OBRA, por sí o por terceros, en cualquier lugar del mundo y sin limitación alguna de conformidad con lo establecido por los artículos 30, 31, 35, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, y en los términos de los convenios y tratados sobre la materia en los que México sea parte.

SECUNDA. La vigencia del derecho adquirido en virtud del presente instrumento será de dos años, contados a partir de la fecha en que se publique LA OBRA.

TERCERA. LA EDITORIAL tiene la facultad para realizar una edición hasta de 2,000 ejemplares de LA OBRA, en uno o varios tirajes, ninguno de estos inferior a 1,000 ejemplares.

Queda estipulado por las partes, que LA EDITORIAL tendrá la facultad para imprimir un 5% adicional al número de ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, sin que por dicha parte adicional deba pagar regalías a EL AUTOR. Lo anterior con el objeto de que LA EDITORIAL destine los ejemplares necesarios para dar cumplimiento a las Leyes de Registro de Obras y sus Caracteres, Leyes de Educación, relativas a las artes y otras que sean aplicables.

CUARTA. LA EDITORIAL publicará LA OBRA dentro de un plazo que no excederá los veinticuatro meses, a partir de la fecha en que EL AUTOR entregue LA OBRA a LA EDITORIAL.

QUINTA. LA EDITORIAL pagará a EL AUTOR, como participación proporcional por la explotación de LA OBRA el 5% (cinco por ciento) sobre el precio de venta neto de cada ejemplar de la misma.

Las cantidades resultantes compensan a EL AUTOR por los trabajos que realice, el tiempo que le dedique a LA OBRA y cubre lo relativo a lo establecido en el presente instrumento.

EL AUTOR se obliga a expedir el recibo correspondiente a LA EDITORIAL contra la entrega de cualquiera de las cantidades arriba indicadas, el cual deberá reunir los requisitos fiscales que de acuerdo a las leyes tributarias, se encuentren vigentes en el momento del pago.

SEXTA. Ambas partes convienen que el material ilustrativo como dibujos, fotografías, pinturas, etc., así como el formato y la disposición del material que constituye diseño general de LA OBRA pertenecen a LA EDITORIAL, quien se compromete a obtener para sí los derechos de reproducción en lo que contenga esta de original.

SEPTIMA. EL AUTOR otorga su autorización expresa de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para que LA EDITORIAL efectúe modificaciones, supresiones, cambios de título, realice índices especiales, aportaciones de orden y exposición, nomenclaturas específicas, identificaciones sujetas a determinados sistemas y, en general, utilice todo el conjunto de elementos creativos de su personal capacitado, con objeto de contribuir a la mejor **presentación, difusión y** comercialización de LA OBRA.

Dichas aportaciones no alteraran el contenido de fondo de LA OBRA ni afectarán la reputación de EL AUTOR, quien podrá en todo tiempo, realizar correcciones a su obra siempre que al hacerlo no interfiera en el proceso de edición.

OCTAVA. Los gastos de publicación, distribución, promoción y publicidad relacionados con la edición de LA OBRA serán par cuenta de LA EDITORIAL

NOVENA. LA EDITORIAL podrá negociar con cualquier empresa nacional o extranjera, la traducción de la OBRA o parte de la misma a cualquier idioma, así como editarla, por sí o por terceros, en forma compendiada, de manera total o parcial, en publicaciones periódicas y ediciones de bolsillo.

Los beneficios económicos que se deriven se distribuirán en un 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) para LA EDITORIAL Y 5% (CINCO POR CIENTO) para EL AUTOR, en sustitución el pago correspondiente a la participación proporcional establecida en la cláusula quinta de este instrumento.

DECIMA. Al terminar la vigencia del presente contrato LA EDITORIAL tendrá derecho preferente sobre cualquier tercero para recontractar, en igualdad de condiciones, la publicación de LA OBRA; en este caso, solicitará a EL AUTOR la celebración de un nuevo contrato, quien manifestara por escrito su conformidad o inconformidad para la celebración del mismo.

DECIMA PRIMERA. EL AUTOR se obliga a no efectuar, por sí mismo ni por terceros, publicación alguna que presente aspectos similares de LA OBRA materia de este contrato y que pueda competir con la misma, mientras se encuentre en vigor este instrumento. Asimismo, se obliga a no autorizar la publicación total o parcial de LA OBRA en publicaciones de cualquier genero, sin contar con la previa autorización fehaciente y por escrito de LA EDITORIAL.

DECIMA SEGUNDA. LA EDITORIAL se compromete a registrar LA OBRA y el presente contrato ante el Registro Publico del Derecho de Autor, de conformidad con los artículos 32 y 163 de la Ley de la materia, y podrá ser elevado a escritura publica a instancia de cualquiera de las partes, debiendo la otra firmar el instrumento que corresponda. EL AUTOR se obliga a proporcionar toda la documentación que le sea requerida para lograr los efectos aquí previstos.

DECIMA TERCERA. DOMICILIOS. Las partes señalan como sus domicilios para oír y recibir notificaciones y emplazamientos y para los demás efectos previstos en el presente instrumento los siguientes:

La editorial:

Calle Mar Cristalino 72,
Colonia Flamingo,
México, D.F.

El autor.

Calle Laureles, no. 22,
Colonia el León en la
Ciudad de Querétaro,
Querétaro.

DECIMA CUARTA TITULOS DE LAS CLAUSULAS. Los títulos que aparecen en cada cláusula son únicamente para facilitar su lectura y manejo, por lo que no se considera que definen, limitan o describen el contenido de las mismas.

DECIMA QUINTA. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para el caso de cualquier controversia, litigio o reclamación de cualquier tipo, en contra de cualesquiera de las partes de este contrato, todos aceptan someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, y renuncian expresamente a cualquier fuero distinto, que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles.

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código de Comercio, y se aplicara supletoriamente a los ordenamientos mencionados solamente en el caso de falta de disposiciones expresas, el Código Civil Federal.

Leído que fue el presente contrato por las partes, quienes enteradas del contenido, valor y consecuencias legales de todas y cada una de sus cláusulas, lo firman conjuntamente con sus Anexos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil.

LA EDITORIAL

EL AUTOR⁵¹

⁵¹ CARVALLO YAÑEZ, Erick y otro. **“FORMULARIO TEORICO-PRACTICO DE CONTRATOS MERCANTILES.** Editorial Porrúa, México 2000, pág. 162-166

En términos generales, el anterior contrato reúne los requisitos que debe contener como mínimo este tipo de contrato, aunque adicionalmente se deben agregar los que han quedado establecidos en líneas anteriores.

4. CONCEPTO DE LIBRO COMO UN PRODUCTO MERCANTIL.

En el capítulo primero, punto número 5 se explicaba a la figura del productor editorial y brevemente se conceptualizó al libro en términos generales y conforme a la definición que da la Ley Federal del Derecho de Autor respecto de éste. Ahora se ampliará el análisis de dicha figura y se establecerá su naturaleza como un producto mercantil.

Conforme al Diccionario virtual de la Real Academia Española, se encuentra como concepto de libro, los siguientes:

1. “m. Conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen.
2. m. Obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen, que puede aparecer impresa o en otro soporte. *Voy a escribir un libro. La editorial presentará el atlas en forma de libro electrónico.*
3. m. Cada una de ciertas partes principales en que suelen dividirse las obras científicas o literarias, y los códigos y leyes de gran extensión”.⁵²

Por la palabra libro se entiende: “Conjunto de hojas manuscritas o impresas, reunidas y ordenadas para la lectura. Obra científica o literaria de bastante extensión par formar volumen. Cada una de ciertas partes en que suele dividirse la obra científica o literaria”.⁵³

⁵²DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima segunda edición, 2001. www.rae.es/

⁵³ Océano, Langenscheidt. **Summa Diccionario, Legua Española**, ob. cit., pág. 595

De las anteriores definiciones se observa como todas coinciden en que la palabra libro se integra en un conjunto de hojas y que estas conforman lo que se llama *obras literarias*.

En efecto al producirse esta obra literaria en un libro, es decir, desde su reproducción, publicación y venta ya pertenece al ámbito mercantil, ya que se integra al ámbito comercial. Y el aspecto mercantil concretamente se da cuando la obra literaria o artística es elemento de la explotación de una empresa.

Al contemplarse la empresa editora, dentro del contenido del artículo 75 fracción IX del Código de Comercio, en donde se reputan actos de comercio las librerías y las empresas editoriales ratifica el aspecto mercantil; siendo estas como ya se ha hecho mención las encargadas de dar impresión y publicación a la obra literaria.

Al convertirse el libro, en un producto con el que se va a lucrar, es decir, donde dos partes integrantes de un contrato de edición de obra literaria van a obtener una ganancia pecuniaria, éste se convierte en un producto mercantil.

En conclusión se define al libro como un producto mercantil, cuando una obra literaria se plasma en un libro y se comercializa con éste, a través de una empresa editora, que será la intermediaria para su publicación y propaganda al público en general.

5. EL REGISTRO DEL CONTRATO DE EDICION.

El contrato de edición debe ser inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, aunque la ley en el artículo 162 en su párrafo segundo establece que las obras literarias y artísticas quedarán protegidas aún cuando no sean registradas, sin en cambio en el siguiente artículo en su fracción primera señala que en el mencionado registro se podrá realizar la multimencionada inscripción.

Considero que esa inscripción si se debe realizar, ya que definitivamente como lo marca la ley, es para la protección jurídica del autor y para que surtan efectos contra terceros, la misma deberá contener lo siguiente:

Primeramente se debe asistir al Instituto Nacional del Derecho de Autor que es la autoridad administrativa en México, competente para conocer de los derechos de autor de conformidad con la primera ley de autor; en el que se debe de llenar ciertos requisitos para dictamen y registro de contratos los cuales son:

- ✓ Solicitud de dictamen por duplicado por cada contrato (el cual consta de un formato que se entrega junto con estos requisitos).
- ✓ Dos ejemplares originales del contrato o copias previamente cotejadas contra originales con el correspondiente pago de derechos por cotejo.
- ✓ ¿Quién? Cualquiera de las partes que intervienen en el contrato
- ✓ ¿En qué casos? Cuando se realicen actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales o se autorice el uso de una obra.

Lo anterior se complementa con lo establecido en el artículo 179 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Art. 170. En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la **obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.***

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Es importante realizar dicha inscripción, ya que de esta manera obviamente se protegen las partes del contrato y surte efectos contra terceros.

Para ejemplificar lo anterior se obtuvo de la página de Internet del Instituto del Derecho de Autor, el contenido del formato que se utiliza para el registro de dicho contrato:

- Datos de información requeridos: Únicamente los datos indicados en el formato.
- Al presentar la solicitud de dictamen en la misma se le asigna un número de folio el cual servirá para identificar el trámite.
- Plazo de respuesta 15 días hábiles, fundamento jurídico: artículo 58, Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Si al término del plazo máximo de respuesta, la autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.
- En el caso de que el dictamen sea positivo el usuario procederá al pago de derechos por concepto de inscripción. Una vez dictaminado, se deberá demostrar el pago por inscripción.
- Monto: artículos 5 y 184 de la Ley Federal de Derechos, \$746. El pago se deberá efectuar en el formato: SAT-5
- Factor de actualización que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La autoridad cuenta con un plazo máximo de 8 días hábiles para requerirle al particular la información faltante.
- Tipo de resolución: certificado de inscripción de contrato.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse por escrito, de lo contrario, serán nulos de pleno derecho. En caso de

tratarse de obra futura (siempre que sea determinada), además deberán precisar las características detalladas de la obra, los plazos y condiciones de entrega, la remuneración que corresponda al autor ya sea fija y determinada o bien la participación proporcional, según sea el caso, así como el plazo de vigencia.

Todos los documentos antes descritos deben presentarse en forma individual para cada una de las obras que se deseen proteger. A partir de la segunda edición se lleva solamente un formato diferente al anterior, el que contendrá el nombre de la editorial, el autor, el título de la obra literaria, el nombre de quien realiza él prologo, traducción; la fecha; número de páginas del libro; medidas; tipo de encuadernación, precio.

Por otro lado en la Ley de la materia se establece las siguientes reglas:

Art. 163. En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el Titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de Interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras.

En el artículo anterior, en las fracciones que se encuentran resaltadas con negritas; se completa la regulación en materia de obras literarias y el correspondiente contrato si se celebra, es decir, se puede registrar la obra por sí misma y también el contrato de edición de obra literaria cuando se haya celebrado, de tal manera que se protejan todos los derechos del autor y los editores.

Art. 164. El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;*
- b) Las obras que son del dominio público;*
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;*
- d) Las marcas a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;*
- e) Las campañas y promociones publicitarias;*
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y*
- g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.*

Obviamente son obligaciones que tiene a su cargo el Instituto para el registro de los actos jurídicos señalados, lo principal que se rescata

de la transcripción anterior es que se debe de cumplir con los lineamientos que al efecto pide el propio Instituto para el debido registro, así como proporcionar copias que alguien solicite de dicho registro y los actos que no se permitirá el mismo, aunque en la practica se observa que el tramite se ha vuelto burocrático, no se respetan los plazos establecidos, argumentando el personal que se debe a la carga de trabajo.

Art. 165. El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Art. 166. El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Los anteriores artículos establecen la libertad de expresión, es decir, se deja el libre albedrío a los autores para expresar sus ideas, sentimientos y emociones; siempre y cuando no contravengan al orden público y a la vida `privada.

Art. 167. Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Este artículo responde al dicho: “el primero en tiempo, primero en derecho”, lógicamente quien inscriba primero tendrá el derecho de preferencia de inscripción, a menos que se demuestre lo contrario.

Art. 168. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Art. 169. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción

Art. 171. Cuando dos a más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Art. 172. Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

Se observa que indican los lineamientos a que se deben de sujetar los autores de obras que entren en controversia respecto de la credibilidad de la misma con otros autores que sustente menor, igual o mejor derecho que el primero, aportando los medios de prueba que sean necesarios para defender su derecho de registro.

Explicado lo anterior, a continuación se establecerá las formas de terminación del contrato de edición de obra literaria.

6. MODO DE CONCLUSION DEL CONTRATO DE EDICION.

Existen diversas formas de dar por terminado el contrato, en la Ley Federal de Derechos de Autor se establece en sus artículos 55 y 56 las siguientes:

- a) La muerte del autor.
- b) Insolvencia del editor o la pérdida de su empresa.
- c) Cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución de las cantidades percibidas como anticipo.
- d) Si no se edita la obra, dentro del plazo fijado para ello.
- e) Por cumplirse el plazo estipulado para su duración.
- f) Si la edición se ha agotado.
- g) Si el editor no distribuye la obra en los términos pactados.
- h) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

A continuación se explicarán brevemente cada una de ellas.

- a) La muerte del autor. Es una causa natural de terminación del contrato, puesto que sin éste no hay producción, en el caso de preferencia o exclusiva. Si no es así los causahabientes del autor tienen derecho a que se respeten los términos del contrato.
- b) Insolvencia del editor o la pérdida de la empresa. Esto significa que se impida la reproducción de la obra, implica que aunque haya producción no existe la posibilidad de editarla, por falta de dinero para ello.
- c) Cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución de las cantidades percibidas como anticipo. Puede suceder que en el ínter de la reproducción de la obra se cambie al titular de la editorial, si el autor llega a un nuevo acuerdo con el titular actual se llevará acabo la reproducción, sino se dará por terminado el contrato y si hubo algún anticipo se realizará la devolución del mismo.
- d) Si no se edita la obra, dentro del plazo fijado para ello. De acuerdo con el artículo 55 de la LFDA, si el editor en el plazo de 1 año o en el convenido por las partes no ha realizado la edición de la obra, se dará por concluido

el contrato, el editor deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su conducta.

- e) Por cumplirse el plazo estipulado para su duración. Es obvia esta forma de terminación, concluido el plazo de duración del contrato, éste se extingue; a menos que el autor quiera continuar con la misma editora, se volverá a iniciar con un nuevo convenio.
- f) Si la edición se ha agotado. Cuando no se cumple con la demanda del público y el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido por el autor, se dará por terminado el contrato. La siguiente edición ameritará la celebración de un nuevo convenio expreso. Dentro de éste supuesto puede darse el caso contrario, es decir, que concluido el plazo fijado para la terminación del contrato haya ejemplares de la edición, el editor podrá continuar vendiéndolos en las condiciones estipuladas, si el autor opta porque no le sean entregados. Lo que implicaría tácitamente que se renovar
- g) Si el editor no distribuye la obra en los términos pactados. De acuerdo a las condiciones y plazos establecidas en el contrato para su distribución, si no se cumple con alguna de ellas se dará por terminado el convenio.
- h) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero. No puede el editor realizar esta conducta sin el consentimiento del autor, se debe dar aviso al mismo de que piensa ceder sus derechos de su editorial a un tercero.

Se ha desarrollado a lo largo del presente capítulo la regulación jurídica del contrato de edición de obra literaria, existiendo varias lagunas en la misma, principalmente en cuanto a que no se establece que seguridad jurídica tendrá el autor si su obra se falsifica, hay plagio o piratería; es por ello que en el siguiente capítulo se analizarán estos supuestos y se darán posibles propuestas de reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor y al Código Penal Federal, que sería la norma sancionadora para este tipo de conductas.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE UNA NUEVA FORMA DE REGULACION DE LAS OBRAS LITERARIAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

1. CONCEPTO DE FALSIFICACION Y PIRATERIA.

Es importante establecer los conceptos y diferencias que presentan estas figuras jurídicas, ya que en la practica se llegan a confundir, a lo largo del desarrollo de este capítulo se verá la trascendencia e importancia de las mismas en el ámbito de los derechos de autor respecto de las obras literarias; tema fundamental del trabajo de investigación.

Ya en el capítulo primero se analizaba brevemente a la falsificación, y se aterriza un poco en la falsificación de una obra literaria; a continuación se retomará dicho punto y se observará como actualmente no se encuentra regulada a fondo dicha figura en la Ley Federal del Derecho de Autor ni en el Código Penal Federal como tal y que resulta necesario hacerlo porque es una situación que se vive día con día y resta seguridad jurídica en todos los aspectos para el autor original de una obra literaria y especialmente en el ámbito económico.

La falsificación en términos generales se definió como. a aquella alteración o modificación en la autenticidad de una cosa, es decir, modificación en sus características principales del mismo, con la finalidad de engañar al público en general.⁵⁴

En el Código Penal Federal respecto de la falsificación en su Libro Segundo Título Decimotercero en su Capítulo IV denominado: Falsificación de documentos en general, se observa que se debe distinguir entre documentos públicos y documentos privados y lo principal radicaría en saber dentro de que clasificación se colocarían a las obras literarias.

⁵⁴ Ver páginas 30-32 del presente trabajo.

Se entiende que un documento público es: “aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley”.⁵⁵ Tal es el caso de los notarios públicos y corredores públicos.

“El documento privado es el contrario del documento público, y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones. Se entiende aquel en que se consigna alguna disposición o convenio entre personas particulares sin intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones”.⁵⁶ Entre ellos se encuentran cualquier contrato entre particulares, incluso si el presidente de la República escribiera una carta a un amigo, es un documento privado porque no lo hace en ejercicio de su función pública.

Analizando las definiciones anteriores las obras literarias se colocarían en los documentos privados, pero en verdad ¿un libro es un documento?, por supuesto que sí ya que éste se ha definido como: “toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible”⁵⁷, en consecuencia al referirse el Código Penal Federal a la falsificación de documentos privados y su respectiva sanción se incluyen a las obras literarias, aseveración que considero incorrecta, ya que debería establecerse en forma específica lo relativo a las mismas como tal, de ahí que considero que no se encuentran reguladas en forma correcta la falsificación de una obra literaria en dicho Código, claro ejemplo es la regulación jurídica que se contemplan en los artículos 243-246 que a la letra señalan:

*Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de **documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.** Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.*

⁵⁵ PALLARES, Eduardo. “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”. Vigésimosexta edición, Editorial Porrúa, México 2001 pág. 288

⁵⁶ *Ibidem*; pág. 297

⁵⁷ *Ibidem*; pág. 287

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

*III. **Alterando el contexto de un documento verdadero**, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;*

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Se observa básicamente que al tratar a la falsificación en las disposiciones anteriores se refieren a un documento en el cual se establezca una un acuerdo de voluntades con su respectiva firma, llegándose a falsificar la misma o bien cualquier anomalía que sea diferente en la esencia original del documento (art. 244 CPF), pero no regula en forma específica la falsificación de las obras literarias (libros), es decir, a pesar del basto tratamiento que se da a la falsificación de documentos en el Código Penal Federal no hay regulación específica respecto de los libros, como ya se ha venido mencionando.

Ahora, en el mismo Código se establece un título especial para los delitos en materia de Derechos de autor, tampoco regula la falsificación, ya que indica:

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

1. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

No la contempla porque hacer referencia a una producción, reproducción, distribución, copia, etc., aspectos que son totalmente diferentes a una falsificación, se hace alusión a la *piratería* (concepto que se estudiará más adelante,) por lo que ya se señalaba que una falsificación es una alteración o modificación en las características principales de un documento, y no es contemplado así, es obvio que requiere una reforma; es una situación verdaderamente problemática en el mundo de las obras literarias la alteración en la redacción original para realizar otra cambiando la esencia del documento debe ser contemplado y penalizado en dicho Código; por lo que propongo la siguiente reforma:

En primer término dentro del capítulo correspondiente a la falsificación de documentos en general no podría contemplarse porque precisamente existe un título especial para la regulación de los delitos en materia de Derechos de Autor y es aquí donde se regularía en forma correcta de la siguiente manera:

Art. 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa

*II. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o **falsifique libros**, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

Con la agregación de esa sola palabra se aportaría una gran seguridad jurídica a los autores de esas obras literarias que actualmente luchan por combatir toda una serie de delitos en materia de derechos de autor, tal y como también lo es **piratería**.

Muchas veces se llegan a confundir los conceptos de falsificación, piratería y copia; ha quedado claro lo que es la falsificación, ahora se definirá a la piratería y posteriormente a la copia para saber sus diferencias y semejanzas en ambas figuras.

La piratería es un problema que actualmente se ha disparado sin límites con el avance de la tecnología plasmada en la **internet**, sí antes era un fenómeno difícil de detener, hoy se ha complicado su control; para mejor comprensión del tema comenzaré por definir que se entiende por la misma.

La palabra piratería proviene: “del latín *pirata*, es la acción del pirata; robo o presa que hace el pirata”.⁵⁸

Por piratería se entiende: “Delito que cometen aquellos que roban en el mar”.⁵⁹

En palabras de Rafael de Pina, piratería es: “un delito que tiene por escenario la extensión de los mares y que constituye un atentado contra los bienes y las personas, ejecutando con barcos armados al efecto”.⁶⁰

Se ve claramente como las tres definiciones anteriores coinciden en que al hacer alusión a la piratería se relaciona con el mar, obviamente por el origen de la palabra, pero es un hecho que dicha palabra ha sobrepasado los límites del mar y por el lenguaje coloquial se ha extendido a los ámbitos terrestres, es decir, ahora no sólo se contempla que la piratería se da en cosas o productos que se transportan por el mar, sino también por la tierra, claro ejemplo esta en los CD`s, que se venden fuera de los establecimientos reconocidos y de

⁵⁸ Voz de GARCIA MORENO, Víctor Carlos. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Tomo P-Z, ob. cit., pág. 2407

⁵⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. “**Diccionario de Derecho Procesal Penal**”. Tomo II Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000 pág. 1684

⁶⁰ DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”, ob. cit., pág. 406

prestigio, se les denominan “discos piratas” y no porque precisamente vengan del mar, sino porque se han copiado de la obra original.

Por lo que en mis palabras piratería: consiste en aquellas conductas ilícitas por las que se adquiere una remuneración económica; llevando a cabo una explotación de los derechos de propiedad intelectual, evadiendo los requisitos establecidos por la ley; realizando un daño moral y pecuniario al autor de la obra original

En el Código Penal Federal se regula la piratería así:

**TITULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
CAPITULO I. PIRATERIA**

Artículo 146. Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Los artículos anteriores no definen a la piratería, sólo se limitan a señalar quienes se consideran piratas y su respectiva sanción, es escasa la regulación que hay sobre dicha figura jurídica, pero sobre todo en lo que a nuestro tema concierne no regula absolutamente nada, aunado a ello la inadecuada denominación.

La piratería consiste en la reproducción y distribución mediante la duplicación (copia) y la comercialización de una obra, ejemplos películas, cd`s, libros, etc., éste último es el punto medular que me atañe.

La piratería se presenta en las obras literarias a través de la llamada "copia privada" es la reproducción ilegal el fotocopiado; que es uno de los principales problemas que enfrenta la industria editorial y la sociedad, pues desincentiva la producción de obras impresas y sobre todo la creación intelectual.

La copia privada tiene doble naturaleza, por una parte se refiere a la autorización para que un particular realice copias de fragmentos de obras siempre y cuando "sean para su uso personal y sin fines de lucro", pero este concepto adquiere nuevas dimensiones con la llegada de tecnologías que permiten reproducir el material, más complejo aún con Internet; de ahí la importancia de encontrar nuevas formas de protección autoral.

El problema desde mi punto de vista radica básicamente en la economía que vive el país, por ejemplo ¿porque la gente acude a comprar películas, discos al mercado pirata? Es lógico por el costo, un disco compacto o una película en venta por un centro legalmente autorizado para ello tienen un costo aproximado entre \$200 a \$500; una familia que tiene como ingreso un salario mínimo de donde va a tener para comprar algo así, que pasa con la gente que quiere comprar un libro, prefiere sacar copias a pagar la cantidad para adquirirlo o en su caso comprar la copia a un costo bajo del precio normal. En el primer caso no tiene mayor problema porque no va a utilizar las copias para un fin lucrativo, sino para uno educativo, el conflicto comienza en el segundo caso, aquí ya hay una retribución económica por realizar un duplicado de una obra original cuyos derechos patrimoniales y mucho menos los morales le corresponden.

Respecto de lo anterior la ley de la materia sólo contempla la siguiente regulación:

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes: conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de computo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

*Artículo 233. Si el infractor fuese un **editor**, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.*

Artículo 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Se observa que la piratería se regula en la fracción tercera y cuarta del artículo 231 de la Ley Federal de Derecho de Autor, aunque no directamente la señala como tal, aporta los elementos necesarios para encuadrar la figura jurídica dentro de esos supuestos.

Independientemente de las diversas reformas que han habido al Código Federal Penal y a la Ley Federal de Derechos de Autor para erradicar a la falsificación y la piratería sinceramente en la actualidad no ha pasado nada, al contrario son sucesos que se ven más día con día, lo que se debería hacer son fomentar programas a través de los diversos medios de comunicación para combatirlas, sí los hay, pero no han tomado la fuerza que deberían tener para hacer conciencia a esta gente del grave problema que se han ocasionado, ahora con el internet se vuelve complicado, ya que hay mayor facilidad para la obtención de copias de productos originales; por lo tanto, estos programas deben ser constantes y propagarse por todos lados, es decir, deberían hacerse carteles para ser publicados, realizar campañas en lugares claves para que la gente sea informada del problema que representa comprar cosas que no cumplen con los requisitos establecidos en la legislación, ya que la mayoría de las personas por la ignorancia que se tiene ante esta situación incurre seguido en realizar dicha conducta, de hecho incluir ésta difusión en internet. Pero sobretodo debería buscarse la manera de bajar los costos en los productos, en éste caso las obras literarias originales para que la sociedad tenga mayor alcance a la obtención de los mismos, que ésta es la base o más bien dicho el origen de la falsificación y piratería; la economía del país.

2. GARANTIAS MORALES Y ECONOMICAS PARA LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS.

En el tratamiento de una garantía se entiende por esta palabra el aseguramiento y protección contra algún riesgo o necesidad, que es precisamente lo que buscan los autores de las obras literarias (libros), de que manera garantizar que ese la creación de su intelecto humano sea asegurado en sus derechos morales y patrimoniales.

Por ejemplo, a nivel internacional en Buenos Aires, Argentina el 4 de agosto de 1999 se volvió a ratificar el **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas - Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas** y fue publicado en el Boletín Oficial el 24 de Septiembre de 1999; en el cual en su artículo primero establece:

Artículo 1 - Apruébanse el CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS - ARTICULOS 1 A 21 Y ANEXO -

adoptado en Berna CONFEDERACION SUIZA el 9 de septiembre de 1886, el TRATADO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -OMPI- SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS, que consta de TREINTA Y TRES (33) artículos y el TRATADO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -OMPI- SOBRE DERECHO DE AUTOR, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, estos dos últimos, abiertos a la firma en GINEBRA - CONFEDERACION SUIZA, el 20 de diciembre de 1996, cuyas fotocopias autenticadas forman, parte de la presente ley.

Pero en realidad ha tomado la fuerza que debería tener para salvaguardar los derechos de los autores de obras literarias, entiéndase por éstas libros, folletos u otros escritos, considero que no, independientemente que la protección establecida en dicho convenio se extiende en el ámbito nacional a los países integrante de la unión; lo importante radica en buscar la manera de solucionar el problema en el país.

No sólo los autores han perdido, sino también la industria editorial:

“Lunes 23 de enero de 2006

□

Piratería, fotocopiado y "competencia con el Estado", los obstáculos: Angel Quintanilla

Pierde la industria editorial \$18 mil millones al año, asegura la Caniem

MARTIN DIEGO RODRIGUEZ CORRESPONSAL

Guanajuato, Gto., 22 de enero. La industria editorial mexicana atraviesa por su peor momento, reporta pérdidas anuales por 18 mil millones de pesos debido a tres factores que detienen su desarrollo: la piratería, el fotocopiado no autorizado de libros y la competencia desleal del gobierno federal, que edita 65 por ciento de los volúmenes que se producen en el país, los libros de texto gratuitos, según el presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, José Angel Quintanilla D'Acosta.

En entrevista, afirmó que el programa Por un País de Lectores, que impulsó el gobierno federal en 2002, dio buenos resultados, pues "incrementó el hábito por la lectura hasta en 35 por ciento".

Acotó que no obstante que "la producción de libros ha aumentado de manera sustancial en los últimos cinco años", en México hay apenas unas 400 librerías, es decir, una por cada 275 mil habitantes, mientras en Costa Rica existe una por cada 27 mil; en Colombia una por cada 17 mil, y España tiene un establecimiento por cada 15 mil ciudadanos, lo que coloca a nuestra nación en "un rezago impresionante y espantoso".

Sostuvo que el crecimiento de la industria enfrenta factores que le evitan un crecimiento sustancial en producción y comercialización de obras literarias.

Indicó que los editores mexicanos estiman pérdidas millonarias por piratería, que representa 20 por ciento de los libros vendidos en el país, además de que por fotocopiado o reproducción no autorizada de material protegido por derechos de autor se pierden hasta 50 por ciento de las ventas y "si aunamos que el Estado produce 65 por ciento de los libros, y que somos la única industria en el país que compite con el Estado, podemos entender que la industria no está en su mejor momento". Afirmó que su gremio sólo tendrá posibilidades de desarrollo si el gobierno federal reconoce que ha dejado de hacer su tarea en favor de los autores y editores mexicanos.

"Tenemos pérdidas millonarias porque no hay un trabajo decidido para apoyar a nuestro sector; las pérdidas por piratería y fotocopiado representan para los autores 750 u 800 millones de pesos en regalías que no se reciben; para los editores unos 6 mil 500 millones de pesos que no venden, y para los libreros 10 mil millones de pesos, si se suma todo ello, son 18 mil millones de pesos al año que no se venden", dijo.

Agregó que el crecimiento de esta industria depende de "limitar la intervención del Estado en la producción de libros, pues los programas de fomento a la lectura ya están haciendo una parte; además hace falta el seguimiento de las autoridades judiciales contra los fabricantes piratas y reproductores de libros no autorizados, y en la medida que estos tres elementos empiecen a caminar hacia donde se debe, tendremos un crecimiento muy importante, sostenido".⁶¹

Aunque sólo sea un texto periodístico, que incluso muchas veces resta credibilidad a lo que escriben los autores, deja entre ver la situación que en forma particular el problema actual que viven las editoriales.

⁶¹ <http://www.jornada.unam.mx/2006/01/23/019n1pol.php>

Como se aprecia ya no sólo es la piratería el problema, sino que ahora el Estado también por la producción de libros gratuitos, resta un ingreso económico a los autores; todos estos puntos hay que considerarlos, por lo que propongo que se deberían tomar en cuenta los siguientes puntos para formar programas que garanticen los aspectos morales y económicos en el campo literario:

- Convocar a los escritores a un congreso nacional para tratar los problemas relacionados con sus obras literarias.
- Acordar en el mismo realizar una campaña en contra de la piratería, falsificación, copiado, etc.
- Organizar grupos entre los autores de acuerdo a la materia que se dediquen y comenzar con dicha campaña.
- Señalar los lugares estratégicos (parques, alamedas, delegaciones, escuelas, bibliotecas, etc.) para dar a conocer la problemática que presenta la adquisición de productos piratas y sus correspondientes consecuencias.
- Lo anterior, a través de carteles, videos, juegos, conferencias, folletos, y con mayor frecuencia en los medios de comunicación, obviamente incluido el internet.

Esto debe hacerse de manera intensiva y con la correspondiente autorización, no se trata de eliminar completamente la piratería porque tampoco se trata de algo que pueda extinguirse fácilmente y completamente es un proceso tardado y complejo, pero si se lograra que en menor grado la gente adquiriera productos que no cumplen con los requisitos legales marcados para su producción, distribución y venta por medio.

Conjuntamente trabajar con el Estado para tratar de equilibrar los precios en las obras literarias que muchas veces son excesivos por ejemplo, se publica un libro, el cual consta de varias partes, la primera publicación cara, posteriormente con el paso del tiempo baja su precio y cuando va a salir la continuación de dicha historia, ese libro se sube de costo y se cotiza aproximadamente de \$350 a \$500 dependiendo el lugar donde se compre.

Todos los elementos mencionados van entre lazados y hay que equilibrar la balanza, a través de una serie de reformas que a continuación se proponen en las leyes que tratan la materia en cuestión.

3. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y AL CODIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO DE LAS OBRAS LITERARIAS.

En la actual Ley Federal de Derechos de Autor en su Título XII, Capítulo I denominado: "De las Infracciones en materia de Derechos de Autor" se contemplan una serie de actos que se consideran infracciones; aunado a ello en el Código Penal Federal se contempla en su Título Vigésimo Sexto los delitos en materia de Derechos de Autor, considero importante establecer la diferencia de ambos conceptos, es decir, de infracción y delito; con la finalidad de una mejor comprensión de las reformas que se propondría en el presente capítulo.

Por infracción se entiende: "(Del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto). Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión".

También se ha definido a la infracción como: "un acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído".

Por otra parte, el delito se conceptualiza de la siguiente manera: "en el Derecho Penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal".

Como se desprende de las definiciones anteriores, la infracción consiste en un acto contrario a una norma administrativa, por el contrario el delito es la acción de una conducta dolosa o culpable según sea el caso, penalizado en el Código Penal competente.

Así, en la serie de fracciones del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que respecta a sus fracciones IX, XII Y XIII; considero que deben ser reformadas y no solo establecerse como infracciones, ya que de

acuerdo a su contenido señalan lo siguiente y deben ser contempladas como delitos:

Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor:

.....

IX. **Publicar una obra**, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

XII. Emplear **dolosamente** en una obra un título que induzca a concusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. **Fijar, representar, publicar**, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma **una obra literaria** y artística, protegida conforme al capitula III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la Republica Mexicana de la que es propia,
y.....

La problemática del pasado, presente y futuro con relación a la falsificación, piratería o plagio en las obras literarias de los autores es difícil de eliminar en un instante y mas aun si como se indica en las palabras resaltadas de las fracciones anteriores se dejan como: "infracciones administrativas" peor; y se han resaltado precisamente para proponer que por los actos que se describen en ellas sean tratados como delitos, por la importancia, la materia de derechos de autor y en caso que me concierne sobre las obras literarias, existen conductas típicas recurridas constantemente por los delincuentes y como se observa las sanciones que se les impone desde mi punto de vista no es la adecuada, ya que son conductas que debe estar tipificadas en el Código Penal Federal.

Por ejemplo en la fracción IX al mencionarse la publicación de una obra con autorización pero sin mencionar el autor, es un plagio, se esta robando los derechos que le pertenecen a la persona correcta, a quien la elaboro; en el caso de la fracción XII directamente se esta señalando que consiste en una conducta dolosa, es decir, con toda la intención ahí directamente debe ser tipificada dicha acción y por ultimo la fracción XIII al indicar que la utilización de una obra literaria en cualquier forma ser acreedor a una sanción administrativa es mínimo, debe ser contemplado dentro del capitulo de los delitos en materia de derechos de autor en el Código Penal Federal porque hay toda la intención dolosa de cometer un ilícito.

De tal manera que la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor quedaría de la siguiente manera:

Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor:

- I.** Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II.** Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;
- III.** Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el instituto;
- IV.** No proporcionar, sin causa justificada, al instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;
- V.** No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI.** Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII.** Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VIII.** No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX.** Derogada.
- X.** Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI.** Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII.** Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Deben ser derogadas dichas fracciones para ser contempladas en el artículo 424 bis del Código Penal Federal que es don de se regulan las conductas ilícitas respecto de las obras literarias y de otras obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar así:

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, **así como emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; o publicar una obra, estando autorizado para ello**, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista,

III. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Conforme a lo anterior, se complementaría la fracción primera en cuanto al tratamiento de dar a confusión en el título de una obra con dolo y se agregaría una fracción a ese artículo, siendo esta la segunda tocando los aspectos relativos a publicar una obra con autorización pero sin contemplar los datos que conforme a la ley de la materia se requieren, ya que se regulaba cuando no había tal autorización ahora se da el caso contrario.

La diferencia obviamente radica En dar mayor seguridad a los autores de obras literarias y no se el simple tratamiento en los aspectos mencionados como infracciones; si no que se de la regulación jurídica como delitos en materia de derechos de autor.

Respecto al Código Penal Federal, considero que las sanciones que se han establecido en el caso de los delitos en materia de Derechos de Autor son mínimas, por la constante reiteración de las conductas dolosas que a lo largo del presente trabajo se ha estudiado no pueden seguir así, se requiere de una reforma con mayor sanción económica y privativa de la libertad para esas personas, ya que si se toma en consideración el detrimento a la economía de los autores de las obras literarias e incluso la afectación al propio país no se puede estar con reservas en la aplicación dichas sanciones, por lo que propongo la siguiente reforma en los artículos del 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426 y 427:

TEXTO VIGENTE DEL CODIGO PENAL FEDERAL RESPECTO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR:

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa.....

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.....

Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa.....

Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa ;....

Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes.....

Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa.....

TEXTO REFORMADO DEL CODIGO PENAL FEDERAL RESPECTO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR:

Artículo 424. Se impondrá prisión de 2 años y de quinientos a cinco mil días multa.....

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de cinco a quince años y de cinco mil a cuarenta mil días multa.....

Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de 2 años a diez años y de diez mil a cuarenta mil días multa.....

Artículo 425. Se impondrá prisión de 2 años a cinco años o de quinientos a cinco mil días multa.....

Artículo 426. Se impondrá prisión de 2 años a diez años y de mil a seis mil días multa, en los casos siguientes.....

Artículo 427. Se impondrá prisión de 2 años a diez años y de quinientos a cinco mil días multa.....

El ser tan drásticos en la reforma planteada, se debe a que si al realizar las conductas que se establecen en todos los artículos incluidos los que no dan tratamiento directo a las obras literarias; radica principalmente en analizar y pensar en el dinero que esas personas adquieren al producir, especular, traficar con obras (en general) cuyos derechos no les pertenecen no puede haber compasión.

De esta manera se promoverá un avance en la exigibilidad y sanciones para evitar la falsificación en las obras literarias; aunado a ello los legisladores deberían debatir sobre una nueva forma de regular el llamado comercio informal, que realmente día con día afecta la seguridad de los autores de obras en todos los aspectos.

Por lo que respecta a la mal llamada "piratería", que por el uso cotidiano se le ha denominado así; se debe contemplar una reforma para dar un enfoque diferente a la misma y por supuesto cambiarle de denominación a considerarse simplemente como ilícitos, es lo que son y separar el aspecto internacional del nacional; esto no solo ayudaría al caso de las obras literarias, sino a todos los productos que se ven afectados por la piratería.

Aunado a las anteriores propuestas de reformas, desde mi punto de vista sería importante que se contemplaran por los legisladores una reforma en los delitos en materia de derechos de autor, respecto de ser perseguidos de oficio y no por querrela, si hay la posibilidad de que en el caso de la especulación de los libros de texto gratuito que expide a SEP dicho delito sea perseguido de oficio; no menos importantes son los delitos en el caso de las obras literarias y de acuerdo al bien jurídico tutelado que se trata de proteger.

Estoy consciente que la problemática que se presenta en esta tesis no es fácil de resolver, pero considero que si se tomaran en cuenta las humildes propuestas que se han planteado aquí; ayudaría en gran medida a tratar de minimizar esa situación que preocupa a todos los que de alguna manera tenemos conocimiento de la crisis que sufren los autores de obras ante la incompetencia en el tratamiento de la inseguridad jurídica que se les presenta en los casos señalados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Si bien es cierto que la regulación jurídica de los derechos de autor, aparece hasta el siglo XVII con el “Estatuto de Ana” el 10 de abril de 1710, el hombre desde el principio de su existencia ha tenido el don de la actividad artística, es decir, se ha manifestado desde tiempos remotos claro ejemplo se encuentran las pinturas rupestres, tal vez no con la concepción que hoy se tiene respecto a una obra del espíritu creados el ser humano, sino tan solo para comunicarse.

SEGUNDA. Como consecuencia del avance manifiesto de la tecnología al hacer referencia a la Ley Federal del Derecho de autor, es menester que se revise de manera constante, por parte de los legisladores, ya que no se puede descartar que en un futuro no lejano existan nuevas técnicas por medio de las cuales se pueda realizar una obra artística y por lo tanto de cómo resultado un nuevo derecho de autor.

TERCERA. Los delitos en materia de derechos de autor, son una de las conductas típicas más recurridas por los delincuentes, en el presente caso las obras literarias en los últimos años forman excesivamente parte en la realización de esas conducta, por lo que considero que la procedibilidad y la punibilidad que se les impone a los sujetos activos de estos delitos, no es adecuada y conformidad con los criterios esgrimidos a lo largo de esta investigación, deben ser más estrictas como se planteó en el último capítulo y no existir la opción de la querrela sino que sean perseguidos de oficio, cabe destacar que a pesar de que el legislador contemplara penas más altas, no significa necesariamente que el índice de criminalidad disminuya totalmente pero si ayudaría a que en menos grado se presente.

CUARTA. La inadecuada terminología que presentan algunas conductas ilícitas en materia de derechos de autor, deja mucho que desear, en el capítulo cuarto ya quedó asentado el nombre que propongo debe darse a las conductas ilimitas de piratería y plagio.

QUINTA. Considero conveniente que se debe abordar de manera más frecuente y comprometida la materia de propiedad intelectual, en específico las conductas delictivas que atentan contra los derechos de autores en las obras artísticas y literarias, puesto que de conformidad con la situación actual que atraviesa México las conductas típicas descritas en el capítulo vigésimo sexto del código Penal Federal son mas reiteradas día con día, constituyendo un sector dentro del cual la delincuencia ha encontrado forma de expansión; lo cual es una situación que no se puede seguir escapando de las manos de los órganos encargados de la administración de justicia, tal es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puesto que poco ha tratado el tema.

SEXTA. Es cierto que la sociedad debe tomar conciencia del gran daño que hace al país al fomentar su compra de productos ilegales (falsificados o “piratas”) pero también es cierto que la economía que tiene México no proporciona suficiente solvencia para compra un libro que cuesta \$400.00. Se debe buscar un equilibrio al establecer precios tan altos en la compra de productos originales.

SÉPTIMA. Las autoridades tanto federales como locales deben estar dispuestas a coadyuvar con el objeto de que estos delitos sean erradicados o se presente en menor grado.

OCTAVA. Creo conveniente que el Estado debe brindar más apoyo al sector autoral, puesto que gracias a él la sociedad se enriquece y por ende trae como consecuencia que el acervo cultural de la nación crezca y que los miembros del conglomerado social sean más competitivos frente a países del primer mundo, por la riqueza espiritual que posea.

NOVENA. Por todo lo anterior, considero importante que los legisladores realizarán una reforma en los delitos en materia de derechos de autor, es decir, que en lugar de ser perseguidos por querrela, puedan ser perseguidos de oficio, si de conformidad con el artículo 429 del Código Penal Federal será perseguido de oficio la especulación en cualquier forma de los libros de texto gratuitos que

distribuye la SEP; no menos importantes son las obras literarias que realizan los autores con sus respectivos derechos reconocidos por la ley.

BIBLIOGRAFIA

1. ARCE GARGOLLO Javier. **“Contratos Mercantiles”**. Octava edición; Editorial Porrúa, México 2001.
2. CARVALLO YAÑEZ, Erick y otro. **“Formulario Teorico-Practico de Contratos Mercantiles”**. Editorial Porrúa, México 2000.
3. DE PINA, Rafael. **“Elementos de Derecho Civil Mexicano”**. Volumen III décima edición, Editorial Porrúa, México 2000.
4. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **“El Patrimonio”**. Editorial Porrúa, México 2002.
5. LIPSZYC, Delia. **“Derecho de Autor y Derechos Conexos”**. Ediciones Unesco/Cerlalc/Zavalía; Buenos Aires Argentina 1993.
6. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **“Contratos Civiles”**. Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999.
7. RANGEL MEDINA, David. **“Derecho Intelectual”**. Editorial Mc Graw Hill, México 1999
8. SANCHEZ MEDAL, Ramón. **“De los Contratos Civiles”**. Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México 2001.
9. SERRANO MIGALLON, Fernando. **“Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”**. Editorial Porrúa, México 1998.
10. TENA RAMIREZ, Felipe. **“Leyes Fundamentales de México 1808-1998”**. Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
11. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. **“Contratos Mercantiles”**. Décima edición, Editorial Porrúa, México 2001.
12. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. **“La Propiedad Intelectual”**. Editorial Trillas, México 2003.

13. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. **“Contratos Civiles”**. Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1997.

DICCIONARIOS.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **“Diccionario de Derecho Procesal Penal”**. Tomo II Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000

DE PINA, Rafael. **“Diccionario de Derecho”**. Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 1996.

PALLARES, Eduardo. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**. Vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **“Diccionario Jurídico Mexicano”**. Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

Océano, Langenscheidt. **“Summa Diccionario, Legua Española”**. Océano Grupo Editorial, España 2001

PAGINAS EN INTERNET.

1. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima segunda edición, 2001. www.rae.es/

2. <http://www.jornada.unam.mx/2006/01/23/019n1pol.php>

3. TREJO BUSTAMANTE, Gabriela Inés. www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/

4. www.europa.eu/scadplus

5. www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Iniciativa_de_la_Ley_Federal_del_Derecho_de_Autor

6. www.cdddhcu.gob.mx
7. www.bma.org.mx/publicaciones
8. www.juridicas.unam.mx/publica
9. www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=574

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal de Derechos de Autor.
3. Código Civil Federal.
4. Código de Comercio.
5. Código Penal Federal
6. Código Federal de Procedimientos Penales.